



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE: JUN/008/2010 Y
SU ACUMULADO JUN/009/2010.**

**PROMOVENTE: COALICIONES
“MEGA ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO” Y “ALIANZA
QUINTANA ROO AVANZA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
TULUM DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA
QUINTANA ROO AVANZA”**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCIA ROSADO.**

**SECRETARIAS: MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diez.

V I S T O S: Para resolver los autos del expediente **JUN/008/2010, y su acumulado JUN/009/2010**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tulum, del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano **Raúl Enrique Rodríguez Luna**; en contra de los resultados consignados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas; el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum; las Actas de Cómputo de las casillas, realizadas por el Consejo Municipal en sesión de Cómputo Municipal de Tulum; la Declaración de Validez y Constancia de Mayoría de la Elección de Miembros del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Ayuntamiento del Municipio de Tulum; y la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tulúm del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano **Bernabé Antonio Miranda Miranda**, en contra de los resultados consignados en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 209 Contigua 16, y en las Actas de Cómputo realizado en la sede administrativa, de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, por lo que hace a las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, y:

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. Que en fecha cuatro de julio del dos mil diez, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para elegir entre otros, a los Miembros del Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2011-2013.

2. Cómputo Municipal. Los días once y doce de julio del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, para realizar el Cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento del citado Municipio, mediante el cual se realizó el escrutinio y cómputo de la elección, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL.		
PARTIDOS O COALICIONES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	5,308	CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO
	5,128	CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	423	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

		CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
TOTAL	10,859	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

3. Validez de la Elección y Entrega de Constancia.

El día doce de julio de dos mil diez, se declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

II. Juicio de Nulidad. Inconforme con el cómputo anterior, las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, mediante escritos presentados el día quince de julio del presente año, promovieron Juicios de Nulidad, aduciendo los hechos y agravios que estimaron convenientes, los cuales se señalarán.

III. Conceptos de Agravio. En sus respectivos escritos de demanda, los actores expresaron los conceptos de agravios que a continuación se reproducen:

a) Por cuanto al expediente **JUN/008/2010**, la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” manifestó en su escrito de demanda lo siguiente:

“En las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 82 fracción III de la Ley de la Materia, que señala:

**ARTICULO 82.- La votación recibida en una casilla,
será nula cuando:**

*...
III.- Se reciba la Votación en fecha distinta a la
señalada para la celebración de la elección.*

CASILLA 208 EXTRAORDINARIA 1.- *En esta casilla se consigna con claridad que la recepción de la votación fue iniciada a las 7:00 horas del día 4 de julio contraviniendo lo señalado por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que señala que la recepción de la votación comenzará a los 8:00 horas siempre y cuando se encuentre instalada la casilla con los funcionarios de la misma; hecho que no fue así ya que como consta en acta se inició la recepción de la votación a las 7:00 horas del día cuatro y por si fuera poco hubo sustituciones que también están fuera de la legalidad y que por consecuencia este hecho la relaciono con el que*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

se enumerará en el apartado correspondiente a la causal de nulidad de sustitución de funcionarios.

CASILLA 212 BASICA.- En esta casilla en el acta de la Jornada Electoral, no se señala la hora de instalación y de inicio de la recepción de la votación por lo que no existe certeza de su instalación a la hora señalada por la ley, máxime que esta casilla se encuentra entre las casillas con menos participación ciudadana, pues en la mayoría de las casillas instaladas en el municipio de Tulum, se superó los doscientos votos y en el caso que nos ocupa solo sufragaron 31 ciudadanos.

CASILLA 209 CONTIGUA 3.- En esta casilla en el acta de la jornada electoral, se consigna que cerro la votación a las 6:00 de la tarde, sin embargo en el apartado de justificación de hora de cierre de votación, señala que cerro antes de las seis porque ya habían votado todos los electores de la lista nominal sin embargo sólo votaron 396, por lo que no existe certeza de que en realidad hayan votado sólo esos 396, ciudadanos. Para mayor convicción en el acta levantada en el Computo Municipal por el Consejo Municipal de Tulum, se omite los resultados y datos siguientes: BOLETAS RECIBIDAS, Y CIUDADANOS QUE VOTARON, por lo que al no haber datos que nos permitan obtener la certeza de la votación esta casilla se debe determinar nula, ya que según acta de la jornada electoral los ciudadanos inscritos en el listado nominal fueron 396 cuando en realidad son 741 los ciudadanos inscritos en el listado nominal de esa casilla faltando por lo tanto 357 votos por contabilizar.

En las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 82 fracción IV de la Ley de la Materia, que señala:

ARTICULO 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...
IV.- La recepción o el computo de la votación fuere por personas y órganos distintos a los facultados por la legislación correspondientes.

CASILLA 208 CONTIGUA 1.- En esta casilla, se determina en el acta de la jornada electoral que se instaló la misma, a las 7:50 horas, sin embargo se inicia la votación a las 8:13 horas, pero se hubo sustituciones de funcionarios tomando a ciudadanos de la fila por lo que no se cumplió con lo señalado por el artículo 182 de la Ley Electoral, a saber: ante la ausencia del secretario, se tomó de la fila a Martha Elena Paez sin que se hiciera el recorrido de funcionarios ya que el primer escrutador si estuvo presente, así mismo el segundo escrutador fue tomado también de la fila, sin embargo al momento del escrutinio y computo los escrutadores intercambiaron lugares, sin embargo lo más grave es que los dos ciudadanos que fungieron como Funcionarios de la Mesa Directiva de casilla son pertenecen a la Sección electoral ni aparecen en la lista nominal de la casilla por lo que no cumplen con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla.

CASILLA 209 CONTIGUA 3.- En esta casilla según acta de la jornada Electoral, se determina que existió sustitución de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

funcionarios de casilla violando lo señalado por el artículo 182 de la ley electoral del estado. En efecto ante la ausencia del secretario y primer escrutador, se sustituyó a los mismos, por personas de la fila, sin embargo, no se recorrieron los cargos, pues el segundo escrutador no fungió como secretario, pero lo más grave este durante el escrutinio y computo se ausentaron el secretario y el primer escrutador como consta en el acta circunstanciada de la Jornada Electoral de el Consejo Municipal. Además de lo anterior es necesario señalar que los dos ciudadanos que fungieron como Funcionarios de la Mesa Directiva de casilla son pertenecen a la Sección electoral ni aparecen en la lista nominal de la casilla por lo que no cumplen con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla.

CASILLA 209 CONTIGUA 2.- En esta casilla según consta en el acta de la jornada electoral, hubo ausencia de los dos escrutadores durante toda la jornada electoral y durante el Escrutinio y computo de la casilla, pues es claro que sólo se consignan en algunos casos una rubrica sin señalar el nombre de quien pertenece, es decir, para que un acto jurídico tenga un sustento legal de quien participa en él, no solo se requiere la rubrica pues es necesario el nombre de quien pertenece la misma, pues de no ser así no se sabría a quién pertenece la misma y por lo tanto no se puede verificar la personalidad jurídica de la persona que interviene en acto jurídico. Es decir es evidente que existió una ausencia de dichos escrutadores durante la jornada electoral y por ende se instaló de forma inadecuada la casilla con solo dos funcionarios y por ende carece de toda legalidad, máxime que no su puede obtener de los datos consignados en el acta la personalidad de quienes estuvieron presentes y ejerciendo la función de escrutadores en la casilla que nos ocupa, ni podemos decir que en verdad asistieron.

CASILLA 211 BASICA.- En esta casilla se señala con claridad que durante la instalación de casilla no se encontraba el presidente de la misma, ni el secretario pues la firma que se consigna del secretario al cierre de la votación no coincide con la firma al momento de la instalación. Así mismo no existe firma del primer escrutador ni del presidente de la casilla, ni del segundo escrutador. Durante el cierre de casilla solo existe la firma del secretario, y durante el cierre de casilla no existe ninguna firma de ningún funcionario. Esto lo relaciono con el hecho cuatro del presente ocurso.

En las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad señalada en el artículo 82 fracción V de la Ley de la Materia, que señala:

ARTICULO 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

V.- Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada

CASILLA 211 BASICA.- En esta casilla tal y como consta en el Acta circunstanciada de la Jornada electoral y en el Acta Circunstanciada de la sesión de Computo Municipal del día once y doce de julio de dos mil diez, el C. Zubieta Arcique Miguel Ángel, capacitador y auxiliar del Consejo Municipal electoral de Tulum, encargado de las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

casillas pertenecientes a la sección 211 de Tulum, al momento de iniciar el escrutinio y computo de la votación de la casilla expulsó a mis representantes sin mediar causa justificada, pues haciendo uso de prepotencia y autoritarismo, los expulso señalándoles que ellos no podían estar presente al momento de realizar el escrutinio y computo por que si lo hacían o se acercaban cometían un delito electoral y que la policía que se encontraba en esos momentos ahí en las casillas, los detendrían. Es necesario señalar que en el lugar donde se encuentran ubicada la casilla geográficamente, no existe comunicación telefónica de ningún tipo y para acceder a dicho lugar se encuentra sumamente difícil a tal grado que se realiza un recorrido de por lo menos tres horas, por lo que la denuncia se tuvo que realizar con posterioridad. Ahora bien, se les dijo a los representantes que si querían la copia del acta, necesitaban firmarla y no poner nada de lo que había pasado sin firmar bajo protesta, siendo esto otra violación a los derechos de los representantes.

Ahora bien, tal y como consta en el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal del Consejo Municipal del Tulum, de fecha 11 y 12 de julio, en esta casilla se encontró al momento de su apertura para el recuento 113 votos todos iguales, es decir, la misma forma de votar, con un circulo en el logo de la coalición QUINTANA ROO AVANZA, que a simple vista se puede apreciar que fue realizada por una sola persona, esto en el marco de lo ya denunciado que es que expulsaron a mis representantes en la casilla. Estas marcas similares o iguales nos dan la presunción de que solo una persona realizó dichos votos, además de que de no haberse realizado dichos votos el resultado de la elección no solo en esta casilla sino en la elección en su conjunto sería distinto, por lo que es determinante para la elección en la casilla, solicitando desde este momento que se aperture y se de fe de ello, ya que ante la insistencia del representante suplente el C. José Alberto Alvarado Pineda de que la vocal secretaria diera fe y ante la orden de la presidenta se negó reiteradamente.

Por lo cual de esta casilla solicito la nulidad de los votos que se encuentran en el hecho ya narrado.

CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 1.- *En esta casilla tal y como consta en el Acta circunstanciada de la Jornada electoral y en el Acta Circunstanciada de la sesión de Computo Municipal del día once y doce de julio de dos mil diez, el C. Zubieta Arcique Miguel Angel, capacitador y auxiliar del Consejo Municipal electoral de Tulum, encargado de las casillas pertenecientes a la sección 211 de Tulum, al momento de iniciar el escrutinio y computo de la votación de la casilla expulsó a mis representantes sin mediar causa justificada, pues haciendo uso de prepotencia y autoritarismo, los expulso señalándoles que ellos no podían estar presente al momento de realizar el escrutinio y computo por que si lo hacían o se acercaban cometían un delito electoral y que la policía que se encontraba en esos momentos ahí en las casillas, los detendrían. Es necesario señalar que en el lugar donde se encuentran ubicada la casilla geográficamente, no existe comunicación telefónica de ningún tipo y para acceder a dicho lugar se encuentra sumamente difícil a tal grado que se realiza un recorrido de por lo menos tres horas, por lo que la denuncia se tuvo que realizar con posterioridad. Ahora bien, se les dijo a los representantes que si querían la copia del acta, necesitaban firmarla y no poner nada de lo que había pasado sin*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

firmar bajo protesta, siendo esto otra violación a los derechos de los representantes.

CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 2.- *En esta casilla tal y como consta en el Acta circunstanciada de la Jornada electoral y en el Acta Circunstanciada de la sesión de Computo Municipal del día once y doce de julio de dos mil diez, el C. Zubieta Arcique Miguel Ángel, capacitador y auxiliar del Consejo Municipal electoral de Tulum, encargado de las casillas pertenecientes a la sección 211 de Tulum, al momento de iniciar el escrutinio y computo de la votación de la casilla expulsó a mis representantes sin mediar causa justificada, pues haciendo uso de prepotencia y autoritarismo, los expulso señalándoles que ellos no podían estar presente al momento de realizar el escrutinio y computo por que si lo hacían o se acercaban cometían un delito electoral y que la policía que se encontraba en esos momentos ahí en las casillas, los detendrían. Es necesario señalar que en el lugar donde se encuentran ubicada la casilla geográficamente, no existe comunicación telefónica de ningún tipo y para acceder a dicho lugar se encuentra sumamente difícil a tal grado que se realiza un recorrido de por lo menos tres horas, por lo que la denuncia se tuvo que realizar con posterioridad. Ahora bien, se les dijo a los representantes que si querían la copia del acta, necesitaban firmarla y no poner nada de lo que había pasado sin firmar bajo protesta, siendo esto otra violación a los derechos de los representantes.*

CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 3.- *En esta casilla tal y como consta en el Acta circunstanciada de la Jornada electoral y en el Acta Circunstanciada de la sesión de Computo Municipal del día once y doce de julio de dos mil diez, el C. Zubieta Arcique Miguel Ángel, capacitador y auxiliar del Consejo Municipal electoral de Tulum, encargado de las casillas pertenecientes a la sección 211 de Tulum, al momento de iniciar el escrutinio y computo de la votación de la casilla expulsó a mis representantes sin mediar causa justificada, pues haciendo uso de prepotencia y autoritarismo, los expulso señalándoles que ellos no podían estar presente al momento de realizar el escrutinio y computo por que si lo hacían o se acercaban cometían un delito electoral y que la policía que se encontraba en esos momentos ahí en las casillas, los detendrían. Es necesario señalar que en el lugar donde se encuentran ubicada la casilla geográficamente, no existe comunicación telefónica de ningún tipo y para acceder a dicho lugar se encuentra sumamente difícil a tal grado que se realiza un recorrido de por lo menos tres horas, por lo que la denuncia se tuvo que realizar con posterioridad. Ahora bien, se les dijo a los representantes que si querían la copia del acta, necesitaban firmarla y no poner nada de lo que había pasado sin firmar bajo protesta, siendo esta otra violación a los derechos de los representantes.*

CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 4.- *Ahora bien, tal y como consta en el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal del Consejo Municipal del Tulum, de fecha 11 y 12 de julio, en esta casilla se encontró al momento de su apertura para el recuento 72 votos todos iguales, es decir, la misma forma de votar, con un círculo en el logo de la coalición QUINTANA ROO AVANZA, que a simple vista se puede apreciar que fue realizada por una sola persona, esto en el marco de lo ya denunciado que es que expulsaron a mis representantes en la casilla. Estas marcas similares o iguales nos dan la presunción de que solo una persona realizó dichos votos,*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

además de que de no haberse realizado dichos votos el resultado de la elección no solo en esta casilla sino en la elección en su conjunto sería distinto, por lo que es determinante para la elección en la casilla, solicitando desde este momento que se aperture y se de fe de ello, ya que ante la insistencia del representante suplente el C. José Alberto Alvarado Pineda de que la vocal secretaria diera fe y ante la orden de la presidenta se negó reiteradamente.

Por lo cual de esta casilla solicito la nulidad de los votos que se encuentran en el hecho ya narrado.

De igual manera solicito acuerde este H. Tribunal una prueba pericial grafoscópica para determinar si las marcas en las boletas electorales corresponden a una misma persona en la casillas donde existen indicios o apreciaciones de que una persona realizo los mismos simbolos o circulos

En las siguientes casillas se actualiza la nulidad señalada en el artículo 82 fracción XII de la Ley de la Materia, que señala:

ARTICULO 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

XII.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CASILLA 209 CONTIGUA 5.- En esta casilla durante el inicio de la votación y en por lo menos durante una hora, el funcionario de la mesa directiva de casilla estuvo poniendo la tinta para el cojín del cello de votó y no la tinta indeleble, es decir con ello se pone en duda la certeza de la votación máxime que en el lugar donde se coloca dicha casilla, están otras 16 casillas. Ahora bien, estos hechos les consta a la Presidente del consejo Municipal y consejeros, ya que al estar ellos presentes se les hizo saber esta irregularidad y que por demás que se les decía a los funcionarios que cambiaron de tinta ellos se negaron hasta, que repito la presidente del consejo municipal electoral les dio la orden de cambiar de frasco y colocar la tinta indeleble. Este hecho es determinante ya que es evidente que pone en duda la elección pues durante mas de una hora estuvieron colocando la tinta no indeleble, hora en que por lo menos pudieron votar cerca de 38 ciudadanos si sacamos una media aritmética del total de la votación recibida en esa casilla, que fue de 374, esto sin mencionar que las tres primeras horas de la jornada electoral fue cuando se obtuvo la mayor afluencia de ciudadanos. Por lo que es determinante para la elección ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de 24 votos.

CASILLA 209 CONTIGUA 15.- En esta casilla durante el inicio de la votación y en por lo menos durante una hora, el funcionario de la mesa directiva de casilla estuvo poniendo la tinta para el cojín del sello de votó y no la tinta indeleble, es decir con ello se pone en duda la certeza de la votación máxime que en el lugar donde se coloca dicha casilla, están otras 16 casillas. Ahora bien, estos hechos les consta a la Presidente del consejo Municipal y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

consejeros, ya que al estar ellos presentes se les hizo saber esta irregularidad y que por demás que se les decía a los funcionarios que cambiaron de tinta ellos se negaron hasta, que repito la presidente del consejo municipal electoral les dio la orden de cambiar de frasco y colocar la tinta indeleble. Este hecho es determinante ya que es evidente que pone en duda la elección pues durante mas de una hora estuvieron colocando la tinta no indeleble, hora en que por lo menos pudieron votar cerca de 36 ciudadanos si sacamos una media aritmética del total de la votación recibida en esa casilla, que fue de 360, esto sin mencionar que las tres primeras horas de la jornada electoral fue cuando se obtuvo la mayor afluencia de ciudadanos. Por lo que es determinante para la elección ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de 2 votos.

CASILLA 209 CONTIGUA 10.- En esta casilla durante el inicio de la votación y en por lo menos durante una hora, el funcionario de la mesa directiva de casilla estuvo poniendo la tinta para el cojín del cello de votó y no la tinta indeleble, es decir con ello se pone en duda la certeza de la votación máxime que en el lugar donde se coloca dicha casilla, están otras 16 casillas. Ahora bien, estos hechos les consta a la Presidente del consejo Municipal y consejeros, ya que al estar ellos presentes se les hizo saber esta irregularidad y que por demás que se les decía a los funcionarios que cambiaron de tinta ellos se negaron hasta, que repito la presidente del consejo municipal electoral les dio la orden de cambiar de frasco y colocar la tinta indeleble. Este hecho es determinante ya que es evidente que pone en duda la elección pues durante mas de una hora estuvieron colocando la tinta no indeleble, hora en que por lo menos pudieron votar cerca de 35 ciudadanos si sacamos una media aritmética del total de la votación recibida en esa casilla, que fue de 353, esto sin mencionar que las tres primeras horas de la jornada electoral fue cuando se obtuvo la mayor afluencia de ciudadanos. Por lo que es determinante para la elección ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de 1 voto.

CASILLA 209 CONTIGUA 11.- En esta casilla durante el inicio de la votación y en por lo menos durante una hora, el funcionario de la mesa directiva de casilla estuvo poniendo la tinta para el cojín del cedo de votó y no la tinta indeleble, es decir con ello se pone en duda la certeza de la votación máxime que en el lugar donde se coloca dicha casilla, están otras 16 casillas. Ahora bien, estos hechos les consta a la Presidente del consejo Municipal y consejeros, ya que al estar ellos presentes se les hizo saber esta irregularidad y que por demás que se les decía a los funcionarios que cambiaron de tinta ellos se negaron hasta, que repito la presidente del consejo municipal electoral les dio la orden de cambiar de frasco y colocar la tinta indeleble. Este hecho es determinante ya que es evidente que pone en duda la elección pues durante mas de una hora estuvieron colocando la tinta no indeleble, hora en que por lo menos pudieron votar cerca de 35 ciudadanos si sacamos una media aritmética del total de la votación recibida en esa casilla, que fue de 359, esto sin mencionar que las tres primeras horas de la jornada electoral fue cuando se obtuvo la mayor afluencia de ciudadanos. Por lo que es determinante para la elección ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es de 2 votos.

CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 5.- En esta casilla durante la entrega del paquete electoral por parte del c. Zubieta Enrique Miguel Ángel en compañía del consejero electoral c. José Concepción



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Pérez Uc y la secretaria de organización Marina Yosimi Vital Villaseñor a la presidenta de la casilla de nombre c. Gloria Minerva Ku Marín, , en la parte exterior de la casa de la funcionaria de casilla se encontró propaganda electoral de los candidatos de la coalición Quintana Roo Avanza, así como en el interior nombramientos y reconocimientos por parte del Partido revolucionario institucional por ser activista de ese instituto político en el municipio, aunado a lo anterior el paquete fue violado y manipulado por el c. Zubieto Enrique Miguel Ángel al ser entregado a dicha funcionaria, tal como se presenta en video anexo a este documento.

Es así que es necesario y procedente solicitar a este H. Tribunal Electoral determinar la nulidad de las casillas ya mencionadas por todas y cada una de la irregularidades ya mencionadas en el cuerpo del presente escrito y por lo tanto en su momento revocar la constancia de mayoría otorgada y de ser procedente la nulidad de la elección que se impugna...”

b) Por cuanto al expediente **JUN/009/2010**, la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, manifestó en su escrito de demanda lo siguiente:

“AGRARIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) establece que la elección de los miembros de las legislaturas locales será directa y en los términos que señalan las leyes electorales respectivas; que éstas deberán garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que son principios rectores en la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su artículo 49, dispone que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que la ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio; que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación. También, el artículo 135 la propia Constitución local, señala que la elección de los miembros de los Ayuntamientos se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, la legislación electoral local precisa la forma y términos en los que deben realizarse los actos y resoluciones electorales, en el caso particular, también los contemplados en el artículo 232-bis de dicho ordenamiento, así como en el documento denominado "LINEAMIENTOS PARA LAS SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2010'; sin embargo, los actos que aquí se impugnan, se realizaron en contraposición de lo que establece la propia ley y, por ende, se infringió lo dispuesto en las constituciones federal y estatal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de jornada electoral que se impugna, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representada, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales; o, sobre la satisfacción de las atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo acta del acta de la jornada electoral impugnada, favorecieran indebidamente a la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", que contendió contra mi representada y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del Municipio de Tulum, en el estado de Quintana Roo.

Las casillas respecto de las cuales se solicita declaración de nulidad de la votación recibida, los actos que se consideran como irregularidades y las pruebas correspondientes, serán individualizadas y precisadas en este escrito en apartados que corresponden a las diversas causales de nulidad establecidas en la ley de la materia.

A) NULIDAD DE LA CASILLA 209 CONTIGUA 16

CAUSAL IV, ART. 82. LEMIME.

LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN FUERE POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE

PRETENSIÓN.

Se solicita a ese Tribunal, se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se detallan, por actualizarse en ellas la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAUSA DE PEDIR.

En la casilla impugnada en el presente apartado, la recepción y el cómputo de la votación fueron hechos por sólo dos personas facultadas por la Ley Electoral de Quintana Roo.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Artículo 41, párrafo segundo, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS.

Legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.

Del contenido de las normas constitucionales y legales mencionadas, se desprende que el momento más importante y trascendente del proceso electoral se desarrolla el día de la jornada electoral, fecha en la cual el cuerpo ciudadano adquiere la naturaleza de poder electoral, ya que acude a las urnas a depositar su sufragio a fin de determinar cuál de los candidatos registrados obtiene la mayoría y, por tanto, el derecho a ocupar el cargo de representación popular. Para que el acto de referencia pueda realizarse debidamente, adquiere singular importancia la recepción y cómputo de la votación que realizan los integrantes (al menos tres) de las mesas directivas el día de la jornada electoral.

En torno a este tema es evidente que el legislador quintanarroense consideró de interés subrayado el garantizar que la función de recepción y el cómputo de la votación se haga por personas facultadas por la ley, a fin de lograr que en la integración de los órganos de representación popular, no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidas en las casillas, sino que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y legalidad, que son imperativos en la actuación de las autoridades electorales.

Así, acorde con lo previsto por los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las mesas directivas de casilla son los órganos desconcentrados electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado. Dichos órganos están integrados por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, a quienes corresponde asegurar que la recepción y cómputo de la votación se ajusten a los principios rectores antes mencionados, así como respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad de dicho escrutinio y cómputo.

Precisamente, para dar cumplimiento a los principios referidos, el legislador dispuso dos mecanismos para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno que se realiza durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se lleva a cabo el día de la jornada electoral.

Con objeto de dar transparencia al procedimiento de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en la etapa preparatoria, el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que deberán satisfacer los requisitos del artículo 72 de ese ordenamiento; lo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

anterior, dentro del procedimiento de insaculación de los mismos, y que comprende el haber tomado cursos de capacitación; haber sido escogidos de acuerdo a sus aptitudes (evaluados) por el personal de los consejos distritales del Instituto; asimismo, ser seleccionados mediante procedimientos que incluyen el sorteo del mes del calendario de su nacimiento y de la letra inicial de su apellido paterno.

Ahora bien, ante la circunstancia de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y con el objeto de asegurar las funciones de recepción de la votación, se estableció un segundo mecanismo de designación de funcionarios, el cual prevé diversos supuestos para la sustitución de los ausentes. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 182, fracciones II a V de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En el referido precepto se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal, que si a las 7:45 no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para integración de la casilla, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, frente a la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla, dicho cargo y el ejercicio de la facultad y procedimiento descrito en el párrafo anterior, les corresponde, en riguroso orden de prelación, respectivamente, al Secretario, a alguno de los scrutadores y, alguno de los suplentes generales.

Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Municipal correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de lo señalado en el párrafo precedente, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

Cabe señalar que el legislador en su afán de dotar de transparencia la integración de la casilla y la recepción de los votos, con los mecanismos referidos buscó garantizar la actuación imparcial y objetiva de los integrantes de las mesas directivas de casilla dada la importancia de su función, dispuso, además, la prohibición de designar como funcionarios de mesa directiva de casilla a representantes de partidos políticos y la obligación de que la nueva designación recaiga en electores de la sección correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En consecuencia, es de tal importancia la recepción y cómputo de la votación, que cuando son hechas por personas (mínimo tres) u órganos distintos a los facultados por la legislación de la materia vr. gr. electores ajenos a la sección electoral respectiva; representantes de partido o integración de la mesa directiva en forma distinta a la señalada por la ley, el legislador lo sanciona con la nulidad de la votación recibida en la casilla, la cual se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El pasado cuatro de julio, durante la jornada electoral sucedieron diversos hechos contrarios a las disposiciones jurídicas mencionadas, con lo cual se actualizó la causa de nulidad de votación prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la casilla 209 CONTIGUA 16 se integró con sólo dos funcionarios, y de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual establece en su artículo 72, por una parte, que la integración de las mesas directivas de casillas será con un presidente, un secretario y dos scrutadores, así como tres suplentes generales, por otra, en los artículo 77 a 80 de ese mismo ordenamiento, detalla de manera puntual las funciones que corresponden a uno de los referidos integrantes. Obedeciendo esto a que el día de la jornada electoral, cada uno de ellos, debe desempeñar la función que la ley le atribuyó, por lo que no es dable que en caso de ausencia de alguno o algunos de los integrantes de la casilla, toda la actividad de la autoridad receptora de los votos quede en manos de los que sí asistieron, ya que ello desvirtúa la naturaleza plural y colegiada que el legislador estatal le dio a estos órganos electorales.

De lo anterior se colige que al desarrollarse el proceso de recepción y conteo de votos en ausencia de dos integrantes de la mesa directiva de casilla, se incumple con los dispositivos legales mencionados y se vulneran los principios de legalidad y certeza, por lo que se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta obligatorio observar lo afirmado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 32/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis de jurisprudencia, que resulta aplicable al supuesto que se analiza, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos scrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Al respecto en la casilla **209 CONTIGUA 16**, la votación se recibió por una mesa directiva de casilla que funcionó durante toda la jornada electoral o parte sustancial de ella con sólo dos integrantes. En efecto, como se acredita con las actas de la jornada electoral, así como con las respectivas hojas de incidentes, durante la recepción de la votación y el escrutinio de los votos, en dichas casillas no estuvieron presentes dos de los integrantes de las mesas directivas de casilla y no se tiene constancia de que tales cargos hayan sido ocupados por otra persona, circunstancia que constituye una irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de los votos, lo que se traduce en una indudable afectación al principio de certeza.

Así las cosas, resulta claro que la mesa directiva de casilla en comento no se integró debidamente, pues ante la ausencia de dos de los funcionarios de la misma, designados por la autoridad electoral, debía haberse integrado ésta con base en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por lo que al no haberlo hecho así, se afectó y puso en duda la votación recibida en la casilla en forma tal que no debe ser tomada en consideración en el cómputo final de la elección que se impugna.

Los hechos anteriormente expuestos, se acreditan con el acta de la jornada electoral, documental que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y tiene la naturaleza de documental pública, por lo que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA HIPÓTESIS NORMATIVA

Para acreditar esta hipótesis es preciso destacar que en el Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente a la **casilla 209 Contigua 16**, en el apartado de instalación de casilla, aparecen sólo las firmas del ciudadano que fungió como Presidente, asentando el nombre de "Anselmo Aguilar", quien al lado derecho, incluso asienta su firma y del ciudadano que fungió como scrutador, quien sólo inserta su firma.

Por otro lado en el apartado de escrutinio y cómputo, éste órgano colegiado apreciará que de igual forma, el acta solo fue firmada por los dos ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, es decir, el Presidente y Secretario de la casilla ahora impugnada. Ahora bien, es preciso hacer notar que la firma del Presidente "Anselmo Aguilar", fue insertada en el espacio quo corresponde al primer scrutador, pudiendo éste órgano jurisdiccional pensar que son tres los funcionarios que actuaron, pero esto no es así, pues la firma que aparece inserta en el espacio del "primer scrutador" es la misma de quien fungió como Presidente de la casilla "Anselmo Aguilar", lo cual puede corroborarse con aquella que aparece al lado derecho de dicho funcionario en el apartado de "instalación de casilla". Por otro lado, en esta misma sección (escrutinio y cómputo) es firmada por el otro ciudadano (Secretario), quien además de su firma, asienta su nombre "David Cabrera Hdez."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por último, en la sección correspondiente al "cierre de la votación", acontece lo mismo que en el espacio de "escrutinio y cómputo", es decir, la firma del Presidente "Anselmo Aguilar", fue insertada en el espacio que corresponde al primer escrutador, pudiendo éste órgano jurisdiccional pensar que son tres los funcionarios que actuaron, pero esto no es así, pues la firma que aparece inserta en el espacio del "primer escrutador" es la misma de quien fungió como Presidente de la casilla "Anselmo Aguilar", lo cual puede corroborarse con aquella que aparece al lado derecho de dicho funcionario en el apartado de "instalación de casilla"; en cuanto al Secretario de la casilla, éste nuevamente sólo inserta su firma. Es importante destacar que si bien aparece una firma en el espacio correspondiente al segundo escrutador, es imposible saber a quién pertenece la misma y mucho menos, saber si ésta se realizó por una persona que incluso no era integrante de la mesa directiva de casilla, debido a que, tanto en la sección de "instalación de casilla" y de "escrutinio y cómputo" sólo aparecen las firmas de dos integrantes de la casilla ahora impugnada, correspondientes al Presidente y Secretario de la misma. A mayor abundamiento, puede apreciarse por ese órgano colegiado jurisdiccional electoral local que esta firma indeterminada podría no ser tal: parece una versión accidentada de la firma del funcionario que fungió como secretario; en efecto, puede inferirse con meridiana claridad que esta firma se encuentra invertida respecto a la que se encuentra arriba, cual si se hubiera realizado en principio, a gran velocidad, y en una posición incómoda, por lo que el mismo pudo haber rectificado y, apelando a la observación que aquí se hace, simplemente no dejó de asentar su firma en el lugar que correspondía. En su defecto, si esta explicación no es aplicable, entonces simple y llanamente se trata de un sujeto sin determinar, configurándose la irregularidad aludida.

Por lo tanto, el hecho de que la mesa directiva de la casilla impugnada hubiese actuado incompleta por la falta de la mitad de sus integrantes, configura la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la ley de la materia, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional se sirva declarar la nulidad de la votación recibida en la sección 209 CONTIGUA 16, toda vez que ésta sólo se integró por Presidente y Secretario, careciendo de los dos escrutadores correspondientes.

Cabe hacer la observación, que este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución dictada el 8 de noviembre de dos mil cuatro, en el expediente SUP-JRC-321/2004.

B) PETICIÓN DE RECUENTO DE VOTOS EN LAS CASILLAS 209 CONTIGUA 3,209 CONTIGUA 6 Y 209 CONTIGUA 8

Se solicita a esta autoridad que ABRA EL INCIDENTE DE RECUENTO en las casillas antes señaladas, el cual se solicita con base en los artículos 38-bis y 50 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que durante el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tulum, en el estado de Quintana Roo, se incurrió en irregularidades al momento de llevar a cabo la verificación, por vía de recuento, de las boletas sobrantes o inutilizadas, votos nulos y votos válidos, conculcando en detrimento de la colectividad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

electoral a la cual represento los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

INCIDENTE DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS DE LAS CASILLAS 209 CONTIGUA 3,209 CONTIGUA 6 Y 209 CONTIGUA 8

Se solicita a este máximo órgano Jurisdiccional en el Estado, abrir el incidente de recuento de las casillas indicadas, pertenecientes al Municipio de Tulúm, en el estado de Quintana Roo, en virtud de que los integrantes del Consejo Municipal Electoral respectivo, incurrieron en violación de los artículos 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 232 bis de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el punto 3.2 de los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el proceso electoral local 2010, con base en las consideraciones siguientes.

El once de julio del año en curso se llevo a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos correspondiente al Municipio de Tulúm, en el estado de Quintana Roo, efectuándose el recuento parcial respecto de las casillas antes mencionadas, aconteciendo en cada una de ellas lo siguiente:

1. Casilla 209 Contigua 3

*En esta sección, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" obtuvo como un total de **183 votos**; en tanto que la colectividad electoral a la cual represento, obtuvo **194 votos**. También hubo **19 votos nulos**.*

De acuerdo a los Lineamientos para las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su apartado 3.2, inciso A, último párrafo del Procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla en la sede del Consejo Distrital o Municipal según corresponda, se precisa lo siguiente:

"...Los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones que así lo deseen y un consejero electoral, a/ momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo."

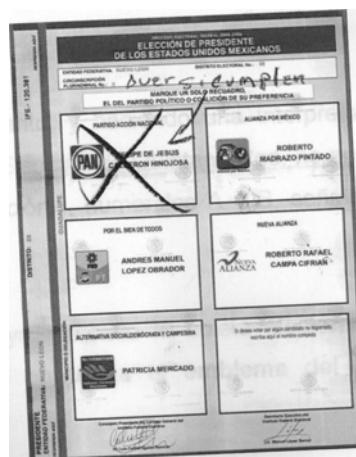
Acorde con lo anterior, mi representación ante la responsable, tal y como se podrá advertir por este órgano revisor en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue realizado ante la misma, se puso a la vista de todos los presentes un voto que fue considerado nulo, siendo que se trató de un voto DOBLE A FAVOR DE MI REPRESENTADA; en efecto, ya que se marcó dos veces por la candidata de la misma a la Presidencia del Municipio de Tulúm, ya que se marcó tanto el recuadro correspondiente a mi representada, así como en el espacio destinado a "candidatos no registrados", en donde se asentó la siguiente leyenda: Edith Mendoza Piña, QUIEN RESULTA SER LA CANDIDATA EN DICHO MUNICIPIO POR "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA".



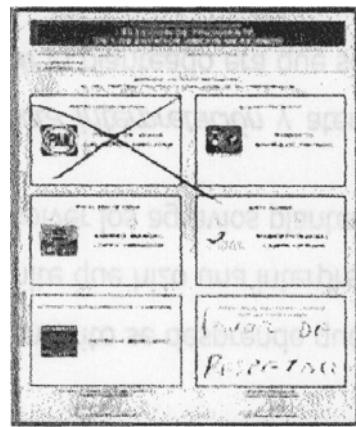
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Como podrá advertir esta superioridad, es ridículo y absurdo no considerar que la intención del elector, el aspecto volitivo de su voto, no se encontraba fehacientemente dirigida a favor de la colectividad a la cual represento. En efecto, se viola el principio de certeza sobre los resultados electorales, por no respetar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas, para determinar a los integrantes de los órganos de elección popular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con claridad que **cuando se marque una opción, y al margen de la boleta se asiente una leyenda que no pone en duda el sentido del voto**, el mismo debe ser considerado válido, como puede advertirse en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REC-039/2009. De hecho, hay un caso señalado en dicho asunto, que puede ser esclarecedor:



Este voto FUE CONSIDERADO VÁLIDO, y en él existe un motivo menos claro que el supuesto que se pone a consideración de este alto Tribunal local. Pero si ello no fuera suficiente, puede recurrirse a un caso probablemente aún más ajustado al supuesto que se impugna, mismo que se encuentra contenido en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-JIN-342/2006, que consideró válido el siguiente sufragio:



Como puede observarse, el caso que planteo a favor de mi representada es mucho más contundente respecto a la intención del sentido del voto por parte del elector, pues en el espacio correspondiente a "candidatos no registrados" asienta el nombre de la candidata de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" en esa municipalidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

A mayor abundamiento, y haciendo una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral de Quintana Roo, no encontramos con que el artículo 205, fracción I, numerales A y B, señala que un voto será válido cuando:

- *El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.*
- *El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar a favor del partido político o coalición.*

Y, por su parte, la fracción II, numerales A, B, C Y D de dicho artículo prevé lo siguiente:

- *El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.*
- *El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.*
- *Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.*
- *El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.*

Como podrá advertirse con meridiana claridad, una lectura armónica, basada en la sana crítica y la experiencia, arroja como resultado que este voto es válido por ser fehaciente la intención del elector de asentar no sólo en el espacio atinente a la Coalición que represento, sino que además se tomó la libertad de refrendar a la candidata de su preferencia, siendo ésta la de dicha colectividad electoral local.

2. Casilla 209 Contigua 6

En esta sección, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" obtuvo como un total de **176 votos**; en tanto que la colectividad electoral a la cual represento, obtuvo **160 votos**. También hubo **19 votos nulos**.

Como podrá advertir este órgano revisor en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue realizado ante la misma, se puso a la vista de todos los presentes un voto que fue considerado nulo, pero dicha valoración fue incorrecta, puesto que la boleta fue marcada con una CRUZ, CUYO CRUCE SE UBICA EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE A LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", pero excedió el recuadro correspondiente, por lo cual es evidente la intención del elector en el caso concreto y a favor de mi representada.

Como podrá advertir esta superioridad, es ridículo y absurdo considerar que la intención del elector (aspecto volitivo de su voto) no se encontraba fehacientemente dirigida a favor de la colectividad a la cual represento. En efecto, se viola el principio de certeza sobre los resultados electorales, por no respetar el sentido



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de la voluntad popular expresada en las urnas, para determinar a los integrantes de los órganos de elección popular.

De hecho, hay un caso señalado en dicho asunto, que puede ser esclarecedor:



Este voto FUE CONSIDERADO VÁLIDO, por dicho órgano jurisdiccional en virtud de que la "boleta contiene una marca en el emblema del PRI y si bien una parte del signo utilizado invadió la parte superior del recuadro correspondiente al PVEM, ello se atribuye a un marcado involuntario y accidental, además que la marca estampada cubre la mayor parte del recuadro del PRI", criterio adoptado en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-REC-39/2009.

A mayor abundamiento, y haciendo una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral de Quintana Roo, no encontramos con lo señalado en el artículo 205, fracción I, numerales A y B, y la fracción II, numerales A, B, C y D de dicho artículo, que en obvio de repeticiones, se tiene aquí por reproducido.

Como podrá advertirse con meridiana claridad, una lectura armónica, del artículo señalado en el párrafo precedente, basada en la sana crítica y la experiencia, arroja como resultado que este voto es válido por ser fehaciente la intención del elector de asentar en el espacio atinente a la Coalición que represento, pero que por sobrepasar el recuadro, se consideró erróneamente como nulo.

3. Casilla 209 Contigua 8

*En esta sección, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" obtuvo como un total de **174 votos**; en tanto que la colectividad electoral a la cual represento, obtuvo **168 votos**. También hubo **9 votos nulos**.*

Como podrá advertir este órgano revisor en el acta circunstanciada del recuento parcial de votos que fue realizado ante la responsable, se puso a la vista de todos los presentes un voto que fue considerado nulo, siendo dicha valoración fue incorrecta, puesto que la boleta fue marcada dentro del recuadro de la Coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", con la leyenda "ARRIBA LA CORRUPCIÓN".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Un primer argumento en contra de esta indebida valoración sobre un sufragio válido en favor de mi representada, es en el sentido de que carece de importancia para este efecto que un simpatizante o elector haya escogido esta manera para expresar el sentido de su voto; si bien la palabra "corrupción" no puede ser vinculada con ningún discurso positivo y mucho menos considerarse adecuada para la imagen de cualquier persona, organismo, agrupación y, por supuesto, fuerza político electoral, lo cierto es que esta apología del sufragante respecto de esta palabra en particular, no puede ser calificada por se como contraria a uno o varios de los partidos políticos que integran la colectividad electoral a la cual represento; lo ocurrido el día once en el cómputo municipal atinente, fue una calificación agresiva y prejuiciosa de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tulum, quienes utilizaron la palabra en cita para sostener -por muy subjetivo, subconsciente e indirecto que fuera el proceso cognitivo para arribar a esa conclusión- su propia visión del o los institutos políticos que integran la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza".

En efecto, puede pensarse o sostenerse la posición que más se guste sobre los partidos que componen la colectividad electoral señalada en el párrafo que precede; sin embargo, ello no es óbice para que a un ciudadano que desee exaltar una supuesta característica de los mismos -que, sea dicho de paso, niegan tajantemente ser corruptos, pues simple y llanamente no lo son, ya que sufren este ataque como cualquier fuerza política que haya contendido en una elección y que haya ejercido el gobierno de un municipio, distrito o entidad federativa e, incluso, el Ejecutivo Federal- no le sea reconocida su intención de votar por la fuerza política contendiente que él considere (y por las razones personales atinentes) más adecuado para ocupar un cargo de elección popular, como es el caso de la Coalición a la cual represento en el Municipio de Tulum.

Finalmente, abundando en el hecho de que lo expresado por el sufragante es a favor y no en contra de esta colectividad electoral como indebidamente consideró el Consejo Municipal Electoral de Tulum, debe destacarse que efectivamente una buena parte de la sociedad mexicana considera inminente el arribo del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, y las espontáneas e improvisadas manifestaciones de apoyo y solidaridad hacia dicho instituto político como la apuntada en la boleta electoral que se comenta, deben ser entendidas como expresiones efusivas y festivas en el contexto de un deseo popular que hace sorna de la mercadotecnia y propaganda negra utilizada en contra del mismo.

En efecto, y haciendo la anotación puntual de que no se pretende ofender con argumentos nimios y pueriles a este órgano resolutor, puede utilizarse como ejemplo la conocida expresión del argot futbolístico "ódiame más", que es manifestada por los seguidores del equipo de fútbol que supuestamente se está agrediendo o denostando, y no por sus detractores; y esta aparente contradicción parte de un supuesto muy sencillo: no es que los seguidores del equipo en cuestión asuman que el contenido de las múltiples manifestaciones negativas en contra del mismo sean ciertas; lo que se aborda de manera satírica e irónica, es el coraje,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

el no agrado, la no aceptación del contrario, de los oponentes, del adversario, de la competencia.

Tristemente, no puede dejarse de reconocer que algún sector de la sociedad acusa a dicho partido político, miembro de la colectividad electoral a la cual represento, de corrupto (mote cuya exclusividad pertenece, como ya se señaló, a cualquier instituto político que haya accedido al poder en este país); sin embargo, los detractores y oponentes al mismo, no son quienes asientan su preferencia en el recuadro respectivo: lo hacen quienes le apoyan. Una manifestación como la anotada, sólo expresa una burla, un socarrón juego de palabras, que hace referencia no a un odio o a una crítica a alguno de los partidos coaligados, sino que se refiere precisamente a sus detractores, a sus denostadores, y a sus argumentos y denostaciones.

Sean bienvenidas todas las manifestaciones del voto, y si bien habrá que señalarle en el futuro a nuestros simpatizantes que expresiones como estas pueden generar un efecto antípodo, contrario, y contraproducente a su intención electoral, e inclusive, generar un comentario simpático, lo cierto es que puede generar también confusión a los órganos que organizan y califican las elecciones..."

IV. Escrito de Tercero Interesado. El día diecisiete de julio de dos mil diez, se advierte que compareció como Tercero Interesado la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, dentro del expediente JUN/008/2010, por conducto del ciudadano **Bernabé Antonio Miranda Miranda**, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo.

V. Remisión de Documentación. JUN/008/2010: Que mediante oficio número IEQROO/CM/176/10, de fecha diecisiete de julio del año que transcurre, la ciudadana Karla Etelvina Borges Castillo, Vocal Secretario del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Nulidad; las pruebas que se acompañan; copia certificada del documento que consta el acto impugnado; escrito de Tercero Interesado; el Informe Circunstanciado; Cédula de Notificación y de Fijación del Plazo para Terceros Interesados, y la Razón de Retiro, en términos de Ley; así mismo, por cuanto al JUN/009/2010, mediante oficio número IEQROO/CM/177/10, de fecha



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

diecisiete de julio del año que transcurre, la ciudadana en mención, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del escrito por el que se interpone el presente Juicio de Nulidad; las pruebas que se acompañan; copia certificada del documento que consta el acto impugnado; el Informe Circunstanciado; Cédula de Notificación y de Fijación del Plazo para Terceros Interesados, y la Razón de Retiro, en términos de Ley.

VI. Radicación y Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdos del Magistrado Presidente de esta Autoridad Electoral, de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se integraron los expedientes y se registraron bajo el número **JUN/008/2010 y JUN/009/2010**, respectivamente, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Magistrado Presidente Francisco Javier García Rosado, a efecto de ser Instructor en la presente causa para su sustanciación.

VII. Acumulación. Asimismo, mediante el citado acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diez, toda vez que los expedientes **JUN/008/2010 y JUN/009/2010** al existir identidad en el acto reclamado y la Autoridad Responsable, además de que el resultado de cada juicio se encuentra estrechamente vinculado entre sí, en forma recíproca; con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de dichos juicios y evitar la existencia de fallos contradictorios, se decretó la acumulación para que sean resueltos de manera conjunta.

VIII. Requerimientos. Mediante acuerdos de fecha veinte, veintiséis y treinta de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó, para mejor proveer y estar en posibilidad de resolver el presente asunto, requerir diversa documentación al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tulum y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IX. Cumplimiento. Que en fecha veinte, veintisiete, y treinta y uno de julio de dos mil diez, se tienen por cumplimentados los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral, mediante los acuerdos antes citados, agregándose a los autos del presente expediente.

X. Admisión. En atención a que los referidos escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en Ley, en fecha veintidós de julio del año dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente que instruye la presente causa, se emitió el acuerdo de admisión del Juicio de Nulidad planteado y se declaró abierta la etapa de instrucción.

XI. Recuento de Votos. En sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de julio de presente año, se declaró parcialmente fundado el Incidente de Recuento de Votos, derivado del presente Juicio de Nulidad, y se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en tres casillas promovidas por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, relacionadas con la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, que a continuación se indican:

No.	Casilla
1	209 Contigua 3
2	209 Contigua 6
3	209 Contigua 8

El veintiséis de julio de dos mil diez, fue desahogada la diligencia de Recuento de Votos, de las casillas señaladas, se agregaron a los autos las constancias relativas a los resultados de dicha diligencia, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

XII. Cierre de Instrucción. Concluida la sustanciación respectiva, el dos de agosto del presente mes y año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 1, 2, 5, 6, fracción III, 8, 44, 79, 82, 88 fracción I y IV, 89, 93 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

SEGUNDO. Estudio de Procedencia. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del Juicio de Nulidad, como a continuación se razona.

A) Requisitos Generales:

1. Formales de la Demanda. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran debidamente cumplidos, toda vez que, en ambos casos, los enjuiciantes presentaron su demanda por escrito ante la autoridad señalada como Responsable; identificaron el acto impugnado y la Autoridad Responsable; en sus escritos señalan los hechos y agravios correspondientes; se observa el nombre y firma autógrafa de cada uno, señalan también domicilio para recibir notificaciones; las personas autorizadas al efecto, y las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión.

2. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales promueven el Juicio de Nulidad resultan oportunas, en tanto que fueron presentadas dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que fueron exhibidas por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, el día quince de julio del año en curso, a las veintitrés horas con diez minutos y veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, siendo que la Sesión de Cómputo Municipal, del Consejo Municipal Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, concluyó el día doce de julio del presente año, por lo que, se encuentran dentro del plazo legalmente previsto.

3. Legitimación y Personería. Se tiene por acreditado que el presente juicio es promovido por parte legítima, pues quienes actúan son las coaliciones por conducto de sus representantes, dado que del Informe Circunstanciado rendido por la responsable y de las constancias que obran en autos, se desprende que se tienen por acreditados a los ciudadanos Raúl Enrique Rodríguez Luna y Bernabé Antonio Miranda Miranda, ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción II y 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés Jurídico. Se advierte que los promoventes, cuentan con interés jurídico para interponer el presente Medio de Impugnación, en virtud de que impugnan la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebrado el cuatro de julio de dos mil diez, lo cual según su dicho le afecta, toda vez que se transgreden disposiciones normativas contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo, considerados preceptos de carácter general y de orden público, cuya observancia le corresponde también a los Partidos Políticos.

5. Definitividad. De igual forma, se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el Cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Nulidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

B) Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**”, promueve el presente Juicio de Nulidad; satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 89 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que enderezan su inconformidad en contra de los resultados consignados de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 208 Extraordinaria 1, 212 Básica, 209 Contigua 3, 208 Contigua 1, 209 Contigua 2, 211 Básica, 211 Extraordinaria 1, 211 Extraordinaria 2, 211 Extraordinaria 3, 211 Extraordinaria 4, 209 Contigua 5, 209 Contigua 15, 209 Contigua 10, 209 Contigua 11 y 211 Extraordinaria 5; de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas realizadas en la Sesión del Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Tulum, del Instituto Electoral de Quintana Roo, por carecer de datos para dar certeza a la elección, la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tulum y la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Municipal de Tulúm del Instituto Electoral de Quintana Roo; y por cuanto a la Coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**” impugna los resultados consignados en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 209 Contigua 16, y solicita el Recuento de Votos respecto de las Actas de Cómputo del Recuento de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, por lo que hace a las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, y:

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este Considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Análisis de las Causales de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento traería como consecuencia que esta Autoridad Jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, este Tribunal Electoral, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Tercero Interesado, en el expediente **JUN/008/2010**, consistente en que en el medio de impugnación presentado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se interpuso dentro de los plazos señalados, para controvertir el acto reclamado en este juicio.

Con el objeto de determinar si en el presente caso, se actualiza o no la causal de improcedencia invocada, es necesario definir si efectivamente como señala el Tercero Interesado, el actor presenta su escrito de demanda fuera de los plazos señalados por la ley.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

De tal suerte, durante los procesos electorales ordinarios y en su caso los extraordinarios, **todos los días y horas son hábiles**, a efecto de computar los tres días para la interposición de un medio impugnativo. Consecuentemente durante dichos procesos, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, estando dentro de los plazos que corresponden al proceso ordinario electoral, en la especie, para la presentación en tiempo del escrito de demanda del Juicio de Nulidad de mérito, es menester computar los plazos de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo que, si la Sesión Permanente del Cómputo Municipal, de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, del Consejo Municipal de Tulúm del Instituto Electoral de Quintana Roo, concluyó el día doce de julio del año en curso; el término para presentar el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable, feneció el día quince de julio de dos mil diez a las veinticuatro horas.

Ahora bien, la pretensión del Tercero Interesado se centra en que, el Juicio de Nulidad presentado por la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", deviene notoriamente improcedente por extemporáneo, debido a que el último día para la presentación del medio de impugnación antes referido, el ciudadano Raúl Enrique Rodríguez Luna, representante propietario de dicha Coalición ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, utilizó materiales y espacio de dicho Consejo, para elaborar su escrito de nulidad extemporáneo, de acuerdo a como los hechos que describe en su escrito de Tercero Interesado:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"El último día para presentar los medios de impugnación a los que se hizo referencia en el numeral anterior, fue el quince de julio de dos mil diez, razón por la cual el suscrito se apersonó ante la responsable a efecto de presentar un juicio de nulidad poco después de las veintitrés horas con diez minutos de dicho día, percatándose de inmediato que el C. Raúl Enrique Rodríguez Luna, representante propietario de la actora ante el Consejo Municipal Electoral de Tulum, se encontraba en la oficina de la Vocal Secretaria de dicho órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Quintana Roo, habilitada en los hechos como oficialía de partes común del mismo.

....

• *El representante propietario de la referida Coalición, presentó la primera parte -si no es que sólo la primera página- de un medio de impugnación local antes de las veinticuatro horas del día quince de julio de dos mil diez. Que a efecto de concluirlo, utilizó la computadora, la impresora, papeles, plumas y demás papelería que tuvo a la mano en la oficina de la C. Karla Etelvina Borges Castillo, Vocal Secretaria del Consejo Municipal responsable, utilizándose dicho espacio como oficina particular común de facto.*

• *Que todos los elementos señalados en el párrafo que precede, sirvieron para que varios minutos después de las 00 horas del día dieciséis de julio de dos mil diez, el C. Raúl Enrique Rodríguez Luna imprimiera, FIRMARA y entregara lo que restaba del medio de impugnación que ilegal y extemporáneamente pretende hacer valer ante esta autoridad.*

....

• *Que la C. Carolina Anguiano, funcionaria de la Dirección de Partidos políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo de la responsable, reconoció expresamente la circunstancia señalada con anterioridad, apuntando que habían recibido, en principio, sólo parte del documento inacabado.*

• *Que el propio C. Raúl Enrique Rodríguez Luna, reconoció haber llevado a cabo esta tropelía porque no implica, según su dicho, irregularidad alguna.*

• *Que debido a la oportuna intervención del suscrito y de mi suplente, se hizo constar en el ilegal medio de impugnación en comento mediante el sello de recibido correspondiente, que el C. Raúl Enrique Rodríguez Luna presentó el medio de impugnación en comento EN LA HORA REAL (00:20), y no así en la que ilegalmente pretendían.*

• *Que entre el momento en que arribé al Consejo Municipal y me percaté de estas irregularidades, y el momento en que cínicamente terminaba de integrar y firmar su escrito, el C. Raúl Enrique Rodríguez Luna NO DIJO NADA AL RESPECTO; no pretendió engañar a nadie sobre el documento que se estaba presentando. Dijo que no era ilegal lo que hacía, debiendo destacarse que no trató de sostener la idea de que el documento presentado era un escrito de presentación o algún otro. Circunstancia que, además, a ojos de los presentes, era insostenible, ya que claramente se trataba del juicio de nulidad que ilegalmente pretenden hacer valer ante esta superioridad.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- Que hubo testigos de estos hechos entre miembros de la prensa, representantes electorales ante la responsable, y los propios funcionarios, todos citados en párrafos anteriores.”

Éstos hechos los relaciona con un video que ofrece como prueba técnica, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, constante de un disco compacto con la leyenda “Video Impugnación Extemporánea”.

Ahora bien, del análisis y valoración de la prueba antes señalada, en relación con los hechos afirmados por el Tercero Interesado conduce al siguiente resultado:

En el video, contrariamente a lo aducido por el Tercero Interesado, se aprecia que está controvirtiendo un escrito que no se puede constatar que efectivamente sea el escrito de demanda del Juicio de Nulidad que nos remitió la Autoridad Administrativa Electoral, en el que claramente consta el sello oficial, el día y la hora en el que fue presentado, así como una leyenda que dice: “*Recibi: 2 originales consistente en 13 fojas útiles a una cara y anexos: -4 oficios con fecha de recibido el 15 de julio de 2010; –1 cd con la leyenda “anexo prueba 8”; –original de las páginas 7,8,17 y 18 del diario “A diario” de fecha 12 de julio de 2010*”, mismo que obra en autos del expediente a foja 00010.

Por el contrario, el presente medio de impugnación, fue presentado por el impietrante ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, a las **veintitrés horas con diez minutos, del día quince de julio del año en curso**, como se puede constatar en el acuse de recibo que obran en autos del expediente en que se actúa en la foja 000010, en el que se observa el sello de la Autoridad Responsable, siendo además claramente visible la hora y fecha de recepción del mismo, consistente de trece fojas útiles a una cara y sus anexos, **por lo tanto, se presentó dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto**, de lo que se concluye que **NO SE ACTUALIZA** la causal de improcedencia establecida por el artículo 31 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que previene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

se hayan presentado dentro de los plazos señalados en dicha Ley, situación que hace valer el Tercero Interesado en su escrito de demanda.

De igual forma, la Autoridad Responsable no hace señalamiento alguno en su informe circunstanciado, por lo que se puede constatar que el escrito de demanda fue presentado en tiempo y forma.

CUARTO. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad, está en la posibilidad de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por los actores o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera inequívoca.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve un medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

De los escritos mediante los cuales, tanto la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, como la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, promueven los respectivos Juicios de Nulidad, en ambos se observa que son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento, del Estado de Quintana Roo, emitida en Sesión Permanente del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día once y doce de julio de dos mil diez, al estimar que en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; precepto que dispone lo siguiente:

“Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- II. Se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral;
- III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente;
- V. Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no aparezcan en la Lista Nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla;
- IX. Se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
- X. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XI. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;
- XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y
- XIII. Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección...”

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio, mediante el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Debiéndose precisar que por cuestión de método, se procederá en primer término al análisis de los agravios esgrimidos por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”. Bajo esta tesitura, las casillas impugnadas por la misma se reflejan en el cuadro siguiente:

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	208 C 1			X										
2	208 EXT 1		X											
3	209 C 2			X										
4	209 C 3		X	X										
5	209 C 5										X			
6	209 C 10										X			
7	209 C 11										X			
8	209 C 15										X			
9	211 B			X	X									
10	211 EXT 1				X									
11	211 EXT 2				X									
12	211 EXT 3				X									
13	211 EXT 4				X									
14	211 EXT 5										X			
15	212 B		X											

Y por cuanto a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, la casilla impugnada por la misma se reflejan en el cuadro siguiente:

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	209 C 16			X										



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

QUINTO. Incidente de Recuento de Votos. En el presente Considerando se analizarán los alcances y efectos del Incidente de Recuento de Votos, para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo, realizado por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo de la errónea calificación realizada a determinados votos.

Como se desprende de la Sentencia Interlocutoria dictada el veintitrés de julio de dos mil diez, en el incidente INC/JUN/008/2010, derivado del presente Juicio de Nulidad, se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia judicial de recuento de votos en las siguientes casillas: 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8, de las que solicitó que los votos fueran valorados adecuadamente, ya que según su dicho algunos votos fueron calificados como votos nulos indebidamente por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, se determinó que la petición era improcedente en lo que atañe a los votos recibidos en las casillas que a continuación se enlistan: 211 Básica y 211 Extraordinaria 4.

De lo ordenado en el incidente, el día veintiséis de julio de dos mil diez, se llevó a cabo en el local que ocupa la Sala de Sesiones de este Órgano Jurisdiccional, una diligencia dirigida por el ciudadano Francisco Javier García Rosado, Magistrado Instructor, asistido por las ciudadanas Alma Delfina Acopa Gómez y Rocío Guadalupe Cab Mendoza, de la que se levantó Acta Circunstanciada, misma que obra agregada en autos, constancia a la que se le otorga pleno valor probatorio, conforme con lo establecido en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la cual se aprecia que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en una de las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal de Tulum.



Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios, reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los principios rectores de la función estatal electoral son: la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 Constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 fracción V de la Constitución Local, a fin de garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que disponga la propia Constitución y la Ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral, asimismo, en la citada Constitución en su ya referido artículo, que determina que la Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, el cual se sustanciará al conocerse el Juicio de Nulidad respectivo.

Esto es así, porque el sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el Juicio de Nulidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este Órgano Jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.



En la invocada Sentencia Interlocutoria del Incidente de Recuento de Votos, resuelta en la sesión pública del día veintitrés de julio de dos mil diez, este Órgano Jurisdiccional Electoral local hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, de conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Como resultado de ello, este Tribunal hizo una interpretación, a la luz de la Constitución -en particular del principio constitucional de certeza-, de lo señalado en el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en el artículo 232-bis del propio ordenamiento. Con ello, la especificación o materialización del principio constitucional de certeza no se redujo a lo dispuesto en la invocada Ley local, sino atendió a otros principios y reglas constitucionales y legales aplicables, como se demuestra a continuación.

Cabe señalar, que los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento y de esta manera ordenar su realización. Toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza, cabe insistir en que no es el único principio o regla constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse, se llegó a la conclusión en la Sentencia Interlocutoria recaída en el Juicio de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Nulidad en que se actúa, de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en tres casillas.

En efecto, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como lo son: de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, 116, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este Órgano Jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se adelantó, atendiendo al Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el veintiséis de julio del año en curso, para realizar el recuento de la votación recibida correspondiente a tres casillas, dirigida por el ciudadano Magistrado Instructor Francisco Javier García Rosado, en el presente Juicio, hubo modificaciones en los resultados consignados en una de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que debe corregirse el Cómputo Municipal de la elección de Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, por el error aritmético derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas. Sin embargo, antes de proceder a llevar a cabo el mismo, tal y como se aprecia del Acta Circunstanciada de la diligencia en comento, constancia con valor probatorio pleno, se advierte, que los representantes de las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana



Roo Avanza", objetaron seis, cinco y un voto, respectivamente, correspondientes a las casillas 209 Contigua 3, 209 Contigua 6 y 209 Contigua 8.

Los votos objetados se guardaron en un sobre cerrado y firmado. En cada sobre se precisa la casilla a la que pertenecen los votos que contiene.

Al efecto, para la calificación de los votos reservados durante la diligencia de recuento, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que a la letra indica:

"Artículo 205.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.

B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II. Será nulo el voto emitido cuando:

A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.

B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.

C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.

D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados."

Como se advierte, la teleología del artículo trasunto es que se considere válido un sufragio, cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe declararse nulo un sufragio, cuando la voluntad no está expresada en forma indubitable.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

No obstante lo anterior, la disposición referida no hace aclaraciones o referencias minuciosas cuando el voto emitido contenga diversos signos, señales, leyendas, marcas, etcétera, que podrían ser excluyentes o complementarios entre sí, pero que permitan advertir la voluntad del elector en el sentido de su voto, por lo que tales circunstancias extraordinarias deben valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlos a las formalidades establecidas en la legislación electoral.

En conclusión, habrá de resolverse sobre la validez o nulidad de los sufragios emitidos, no sólo con la aplicación mecánica o literal de lo establecido por el artículo 205 de la Ley Sustantiva Electoral, sino atendiendo fundamentalmente, a su finalidad, pues de no considerarse así, se conculcarían los principios que rigen la materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 49, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el artículo 8 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues a pesar de estar patentizada la voluntad del elector (aunque de manera heterodoxa) a favor de un candidato determinado, en lugar de respetarse ese acto de voluntad, se privaría de efectos el sufragio emitido.

En consecuencia, se procede al análisis y calificación de los votos objetados.

SEXTO. Calificación de Votos Objetados.

En el Acta Circunstanciada citada, de la diligencia judicial ordenada en la Sentencia Interlocutoria del expediente en que se actúa, se hace referencia a cuatro votos, cuya ubicación fue reclamada en la casilla **209 Contigua 3**, a continuación este Tribunal procedió a la apertura del sobre donde se encuentran dichos votos de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, los que aparecen identificados al reverso con lápiz con los números, “1”, “2”, “3” y “4”, respecto de los cuales se adujó lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"No. 1. La Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", objeta, que se ponga a consideración del pleno y que en su momento sea declarado nulo en virtud, del desprendimiento que se encuentra en la parte superior de dicha boleta.

La Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", manifiesta respecto del voto objetado, que solicita se analice en el acta de la sesión de cómputo para verificar si se hizo la observación de dicho voto."

"No. 2. La Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", objeta un voto nulo, pide que se reserve y se ponga a consideración del Pleno, toda vez que aparece una marca dentro del recuadro de la Coalición que represento y el centro de la intersección aparece en el propio del recuadro."

"No. 3. La Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", solicita el uso de la voz manifestando: que objeta el voto nulo, pues considera que el tache y la intersección de la marca se encuentra de lado de la Coalición que represento. El representante de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", no hizo uso de voz."

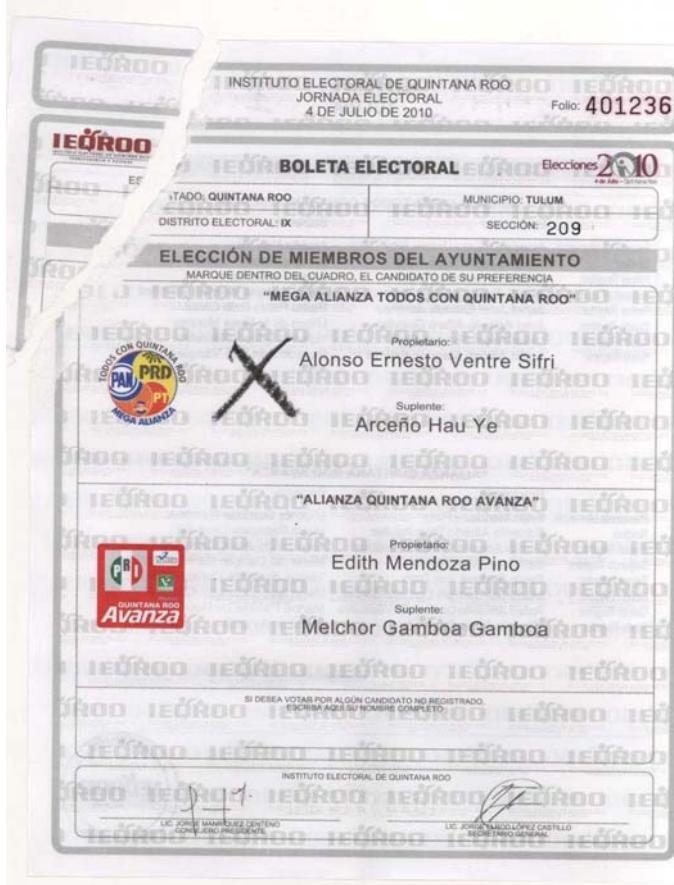
"No. 4. La Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", solicita el uso de la voz manifestando: solicito que se reserve y se ponga a consideración del Pleno, de este Tribunal, pues si bien existe la marca fuera del recuadro de la Coalición que represento, se observa el nombre completo y correcto de la candidata de dicho Municipio de la Coalición que represento.

El representante de la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", no hizo uso de voz."

Al tener a la vista los votos mencionados este Tribunal llega a la siguiente conclusión:

Casilla 209 Contigua 3

Voto señalado con el **número 1**. Su imagen es el siguiente:





De lo anterior se aprecia, que la boleta presenta una pequeña incisión a la altura del recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, misma que se encuentra desprendida, pero al adherirlas, se puede advertir, que corresponde a una boleta íntegra, por lo que se conoce todo su contenido, y de donde se observa que sólo hay una marca para la referida Coalición y debe contarse a su favor.

Esto es así, porque el voto sólo está mutilado de una mínima parte en una de las esquinas de la boleta sin que hubiera afectado o comprendido alguna parte de los recuadros de la misma, y permite verlo todo en su integridad. En consecuencia no permite tener duda acerca de la intención del votante a favor de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, cuyo recuadro es el único marcado.

Inclusive, puede señalarse que la rotura, pudo ocasionarla el funcionario electoral que se encargo de desprender la boleta del talón foliado o bien el propio elector, sin embargo, es indudable que la avería no impide conocer la voluntad del votante, ya que como se observa y se mencionó, existe una marca definida en el recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

En consecuencia, si bien es cierto, que la parte superior izquierda de la boleta se encuentra desprendida, también es cierto que el recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se encuentra cruzado, por lo que dicha situación, no constituye un obstáculo para que el voto no sea computado a la citada Coalición, puesto que el desprendimiento de una parte de la boleta no implicó una mutilación del referido voto, esto es, existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, por lo tanto es válido.

Voto señalado con el **número 2**. Su imagen es el siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IEORRO BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010
ESTADO: QUINTANA ROO MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL IX SECCIÓN: 209

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA
"MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"

Propietario:
Alonso Ernesto Ventre Sifri
Suplente:
Arceño Hau Ye

Propietario:
Edith Mendoza Pino
Suplente:
Melchor Gamboa Gamboa

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

LIC. JORGE MANRIQUEZ CENTENO LIC. JORGE SÁNCHEZ LOPEZ CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE ASOCIADO GENERAL

En la imagen anterior, no se aprecia claramente la voluntad del votante a favor de cierta opción política, pues en la misma, se encuentran trazos irregulares con marcador que abarcan gran parte de la superficie de la boleta y por tanto comprende diversos recuadros, en consecuencia, tal voto deberá ser sumado a los nulos.

Por tanto, la manifestación realizada por el representante de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", resulta equivocada o errónea, pues según su dicho el centro de la intersección de la marca aparece en el recuadro de la Coalición que representa, lo cual implicaría sumar dicho voto a su favor, sin embargo, la naturaleza o finalidad del inciso B), fracción II, del artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, va encaminada a que si bien es cierto, el hecho de que el centro de la marca se encuentre en un solo espacio, podría ser un elemento que permitiera determinar la validez o nulidad de un voto, pero también es cierto, que el mismo refiere que se debe demostrar fehacientemente la intención del elector de votar a favor de determinado ente político, circunstancia que no acontece en el presente caso, toda vez, que dicho voto, contiene una cruz, donde una línea cruza de la parte superior

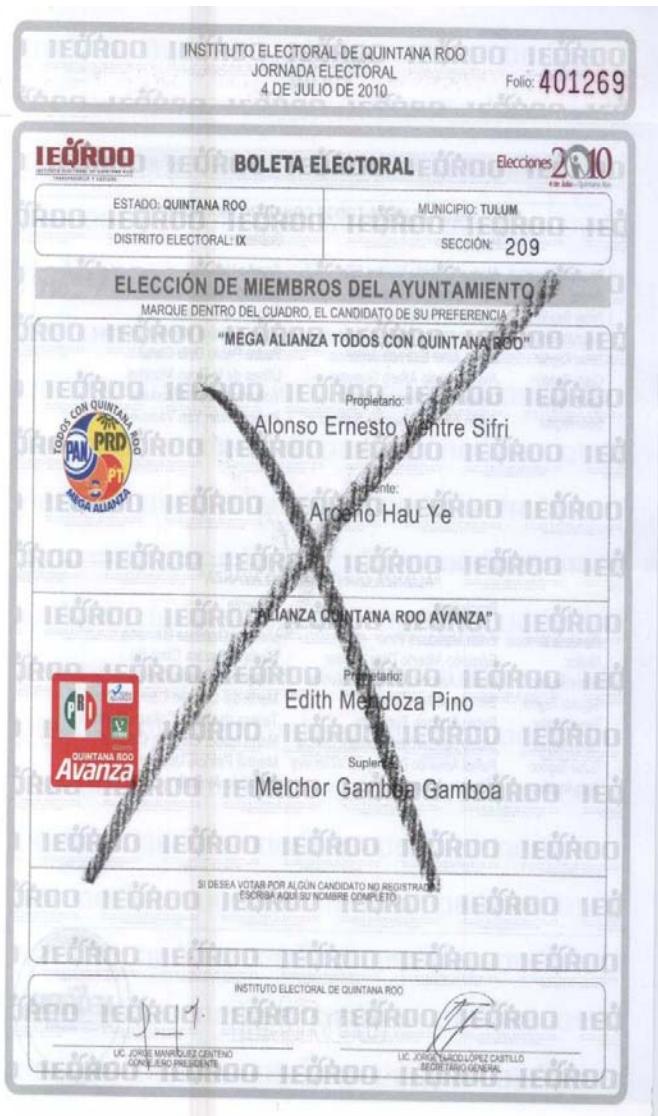


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

izquierda del recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hasta la parte inferior derecha del recuadro de “Candidatos no Registrados”, y la otra línea va de la parte superior derecha del recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hasta la parte inferior izquierda del recuadro de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, atravesando por tanto, en esa boleta, una marca que abarca diversas opciones, de modo que no puede tenerse certeza de que el votante hubiere inclinado su voluntad a favor de una opción específica.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera, que el voto cuestionado es nulo, al no existir una marca dirigida a una Coalición en particular de la que se advierta una clara intención del sufragante hacia esa opción, además de que el tipo de marca expuesta presume la intención del votante de cancelar su voto a través de una tachadura.

Voto señalado con el **número 3**. Su imagen es el siguiente:





En la boleta anterior, se puede apreciar que el elector, marcó o asentó una cruz, que va de un extremo a otro y que se realizó con el mismo crayón utilizado, la cual abarca gran parte de la superficie de la boleta y por tanto comprende diversos recuadros, en consecuencia, tal voto deberá ser sumado a los nulos.

En el caso, de igual forma, se observa que, en oposición a lo que señala el Representante de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, no existe certeza de que la marca asentada en la boleta lleve implícita la intención de sufragar a favor de su Coalición, ya que a simple vista, se puede verificar que los trazos de dicha marca, abarcan las dos opciones políticas, de lo que se deriva, que la intención del elector es anular su voto.

Por tanto, lo argumentado por el representante de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, resulta infundada, pues para que un voto sea válido el centro de la marca principal debe estar en un solo recuadro y demostrar fehacientemente la intención del elector de votar a favor de determinada Coalición; circunstancia que no acontece en el presente caso, toda vez, que dicho voto, contiene una cruz, donde una línea cruza de la parte superior izquierda del recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hasta la parte inferior derecha del recuadro de “Candidatos no Registrados”, y la otra línea va de la parte superior derecha del recuadro de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hasta la parte inferior izquierda del recuadro de “Candidatos no Registrados”, atravesando por tanto, en esa boleta, una marca que abarca diversas opciones, de modo que no puede tenerse certeza de que el votante hubiere inclinado su voluntad a favor de una opción específica.

Consecuentemente, esta Autoridad Jurisdiccional local, considera que el voto cuestionado es nulo, al no existir una marca dirigida a una Coalición en particular de la que se advierta una clara intención del sufragante hacia esa opción, actualizándose el supuesto comprendido en el inciso B), fracción II, del artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por tanto, dicho voto se considera nulo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Voto señalado con el **número 4**. Su imagen es el siguiente:

IEOROO BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010
ESTADO: QUINTANA ROO MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL: IX SECCIÓN: 209
ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA
"MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"
Propietario:
Alonso Ernesto Ventre Sifri
Suplente:
Arceño Hau Ye
"ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA"
Propietario:
Edith Mendoza Pino
Suplente:
Melchor Gamboa Gamboa
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO:
Edith Mendoza Pino
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
LIC. JORGE MANRIQUEZ CENTENO LIC. JORGE EMBIL LOPEZ CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE SECRETARIO GENERAL

En la boleta anterior, se observa en el recuadro de "Candidatos no Registrados", el nombre de "Edith Mendoza Pino", en consecuencia dicho voto debe sumarse a la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", en virtud de que el sufragante, si bien no marcó el recuadro correspondiente a la Coalición mencionada, sí asentó el nombre de la candidata que encabezó la planilla para miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con el cargo de Presidenta Municipal Propietaria del mismo, como se puede constatar en el Proyecto de Acta de la Sesión de Cómputo Municipal celebrada en el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, los días once y doce de julio de dos mil diez, en el apartado correspondiente a la Declaración de Validez de la planilla ganadora, misma que obra en la foja 123 del propio Proyecto, lo cual, deja clara la intención del ciudadano para emitir su voto a favor de la planilla propuesta por la Coalición mencionada.

Además, si bien, el espacio en blanco destinado para "Candidatos no Registrados", tiene un propósito específico (emitir el sufragio a favor de una opción diversa a las propuestas por las Coaliciones contendientes), lo cierto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

es que, el que uno de los candidatos postulados para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, tenga el nombre y apellidos señalados, y se encuentre ubicado en dicho recuadro, no podría descontextualizarse la voluntad expresada por el sufragante en el sentido de otorgar su voto, a favor de la aludida planilla, o interpretarse en el sentido de que la boleta no fue marcada, por tanto, dicho voto debe ser computado a favor de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

Por otra parte, el apartado correspondiente del Acta de la diligencia de votos, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, relativo a la casilla 209 Contigua 6, se observa que se objetaron seis votos en los términos siguientes:

“No. 1. La coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, objeta el primer voto nulo, que se esta contabilizando, manifestando que solicita sea sometido a consideración del Pleno, para que determine si es válido, toda vez, que se observa claramente la votación a favor de mi representada.

El representante “Alianza Quintana Roo Avanza” señala que no tiene fundamento la objeción de la Coalición que me antecedió, toda vez que la marca que contiene la boleta es identificable y no se aprecia la voluntad del elector.”

“No 2. La Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, objeta otro voto nulo que se esta contabilizando, manifestando que la mayor parte de la marca se encuentra en el recuadro de la Coalición que represento.

El representante de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, no hizo uso de la voz.”

“No. 3. La Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, objeta otro voto nulo, señalando que la intersección de las líneas se encuentran dentro del recuadro de la Coalición que represento.

El representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, manifiesta que la mayor parte de la marca no se alcanza a percibir, ni es visible la intención del votante.”

“No. 4. La Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, objeta otro voto nulo, manifestando, que la intersección de las líneas se encuentra dentro del recuadro de la Coalición a la que represento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” señala que la calificación que fue realizada a la boleta es correcta, toda vez que la marca no se encuentra en la mayor parte del recuadro señalado.

“No. 5. La Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, objeta otro voto nulo, por los mismos motivos señalados para el voto anterior.

El representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, se manifiesta en los mismos términos de los referidos para el voto anterior.”

“No. 6. La Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en uso de la voz, objeta el otro voto, manifestando que solicita que sea analizado dicho voto.

El representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”: señala que es clara la intención del votante de anular el voto.”

Casilla 209 Contigua 6

Votos señalados con los **números 1, 2 y 5**. Sus imágenes son las siguientes:

IEORRO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO JORNADA ELECTORAL 4 DE JULIO DE 2010 Folio: 403353

BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010

ESTADO: QUINTANA ROO	MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL: IX	SECCIÓN: 209

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA
“MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”

Propietario:
Alonso Ernesto Ventre Sifri.
Suplente:
Arceño Hau Ye

“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”

Propietario:
Edith Mendoza Pino
Suplente:
Melchor Gamboa Gamboa

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
LIC. JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE

IEORRO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO JORNADA ELECTORAL 4 DE JULIO DE 2010 Folio: 403482

BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010

ESTADO: QUINTANA ROO	MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL: IX	SECCIÓN: 209

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA
“MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO”

Propietario:
Alonso Ernesto Ventre Sifri.
Suplente:
Arceño Hau Ye

“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”

Propietario:
Edith Mendoza Pino
Suplente:
Melchor Gamboa Gamboa

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
LIC. JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

IEORRO BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010

ESTADO: QUINTANA ROO	MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL: IX	SECCIÓN: 209

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA

"MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"

Propietario:
Alonso Ernesto Ventre Sifri

Suplente:
Areño Hau Ye

Logo: TODOS CON QUINTANA ROO PAN PRD PRI MEGA ALIANZA

"ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA"

Propietario:
Edith Mendoza Pino

Suplente:
Melchor Gamboa Gamboa

Logo: PRD Avanza QUINTANA ROO

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

LIC. JORGE MANRIQUEZ CENTENO LIC. JORGE BACOCO LÓPEZ CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE SECRETARIO GENERAL

[Firma]

Los tres votos anteriores, que tuvo a la vista esta Instancia Jurisdiccional, identificados con los números “1” y “5” objetados por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y con el número “2”, objetado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en los cuales aducen, que deben ser considerados válidos toda vez que, el centro de la marca principal se encuentra en el espacio correspondiente de la coalición a la que representan, es de mencionarse que, contrario a lo afirmado, por dichas entidades de interés público, deben ser calificados como nulos, en virtud de que las citadas marcas, aún cuando el centro de las mismas se encuentra dentro de los recuadros de dichas coaliciones, y al no existir una marca correcta dirigida a una de ellas en particular, de la que se advierta una clara intención de los sufragantes hacia esa opción, además de que los tipos de marcas expuestas presumen la intención del votante de cancelar su voto a través de una tachadura que se extiende a más de una opción, luego entonces, las mismas no demuestran de manera fehaciente la voluntad de los electores hacia una de las opciones políticas, por lo tanto, a juicio de este Tribunal Electoral dichos votos deben ser considerados nulos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Voto señalado con el **número 3**. Su imagen es la siguiente:

IEOROO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO JORNADA ELECTORAL 4 DE JULIO DE 2010 Folio: 403461

IEOROO BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010

ESTADO: QUINTANA ROO MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL: IX SECCIÓN: 209

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE ENTRÓ DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA

MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROOTM

PAN PRD PT

Propietario: Alonso Ernesto Ventre Sifri
Suplente:

ALIANZA QUINTANA ROO AVANZATM

CERD Avanza QUINTANA ROO

Propietaria: Edith Mendoza Pino
Suplente: Melchor Gamboa Gamboa

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

LIC. JORGE MANRIQUE GENTENO LIC. JORGE ESPINOZA CASTILLO
CONSEJERO PRESIDENTE SECRETARIO GENERAL

Como se advierte de la imagen anterior, el elector realizó diversas líneas transversales que no logran definir con claridad su preferencia electoral, toda vez, que las mismas abarcan la totalidad de los recuadros de ambas Coaliciones, además de los recuadros correspondientes a "Candidatos no Registrados" y a los elementos descriptivos de la boleta que se encuentran en la parte superior de la misma, por lo anterior, debe considerarse como voto nulo, en tanto que dicha marca resulta insuficiente para reflejar la intención de voto del sufragante; dado que constituye trazos amorfos del cual no se advierte voluntad alguna del votante por manifestarse a favor de una de las opciones electorales, por ende, contrario a lo señalado por la Coalición que la objeto, aún y cuando el centro de la misma, se encuentra ubicado en el recuadro de la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", la misma no puede demostrar fehacientemente la intención del elector, y sí al marcarse en su totalidad la boleta electoral, actualiza el supuesto establecido en el artículo 205 fracción II, inciso B) de la Ley Electoral de Quintana Roo, por tanto, debe considerarse nulo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Voto señalado con el número 4. Su imagen es la siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO JORNADA ELECTORAL 4 DE JULIO DE 2010 Folio: 403545

BOLETA ELECTORAL Elecciones 2010

ESTADO: QUINTANA ROO MUNICIPIO: TULUM
DISTRITO ELECTORAL: IX SECCIÓN: 209

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
MARQUE DENTRO DEL CUADRO, EL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA

"MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA ROO"

Propietario: Alonso Ernesto Ventre Sifri
Suplente: Arceño Hau Ye

Propietaria: Edith Mendoza Pino
Suplente: Melchor Gamboa Gamboa

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO,
ESCRIBA AQUÍ SU NOMBRE COMPLETO.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

LIC. JORGE MARÍA GÉNTENO
CONSEJERO PRESIDENTE

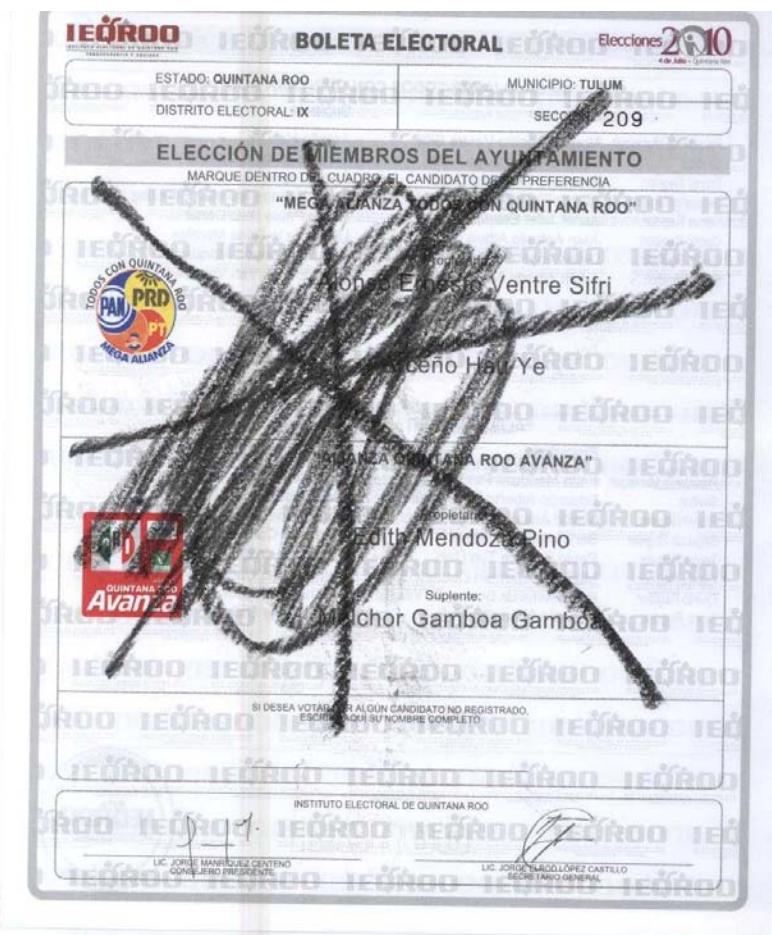
LIC. JORGE TAURO LOPEZ CASTILLO
REGISTRAZO GENERAL

En relación a la boleta cuestionada, la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", sostuvo en la diligencia de recuento, que el motivo de su objeción consistía en que la intersección de las líneas se encontraba dentro del recuadro de la misma, y por ende, el voto debía de computarse a su favor. Ahora bien, contrario a lo señalado por dicha coalición, y como se observa en la imagen anterior, aún y cuando el centro de dicha marca se encuentra en el recuadro de la coalición impugnante, es incuestionable que no se encuentra definida la intención del elector a favor de alguna de las opciones políticas ahí representadas, toda vez, que la cruz se extiende en la totalidad de la boleta, sin que se pueda establecer la intención del elector al momento de sufragar; además, que al presentarse dicha marca en tales circunstancias, reúne las características de un voto nulo, en términos de lo dispuesto en el artículo 205 fracción II, inciso B) de la Ley Electoral de Quintana Roo, debido a que el elector, marcó en su totalidad la citada boleta electoral, y en consecuencia no se puede conocer su preferencia electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Voto señalado con el **número 6**. Su imagen es la siguiente:



De la imagen de la boleta anterior, es de aducirse para este Órgano Jurisdiccional, que la misma debe considerarse como voto nulo, toda vez, que la marca que se encuentra plasmada sobre dicha boleta, consistente en diversas líneas transversales y otra marca circular como “tachadura”, no manifiesta la expresión de voluntad por parte del elector de alguna de las opciones políticas que se presentan en la citada boleta; ya que esos trazos irregulares (rayas cruzadas y circulares) invaden de manera general las dos opciones electivas que contiene la misma, y por ende, es imposible determinar de manera clara e indubitable la expresión de voluntad del ciudadano a favor de candidato alguno, aunado a que el remarcar a través del trazo circular, dicha boleta presume la intención del votante de cancelar su voto a través de una tachadura. En ese contexto, lo procedente es declarar la nulidad de dicho voto.

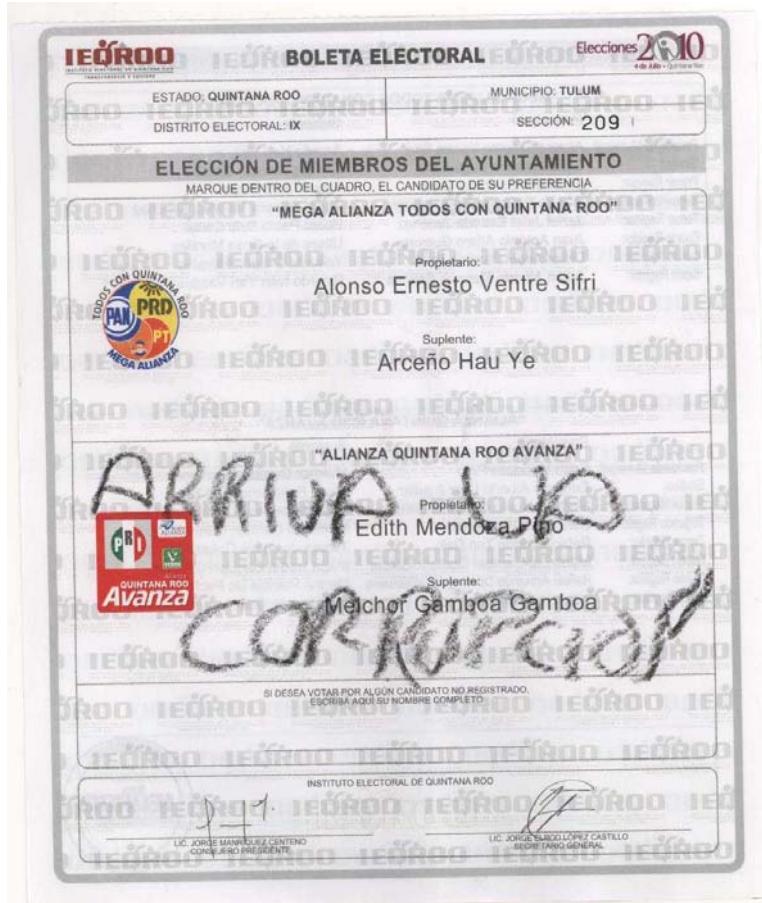
Ahora bien, por cuanto a casilla 209 Contigua 8, la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, objeto el siguiente voto:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Casilla 209 Contigua 8

Voto señalado con el **número 1**. Su imagen es el siguiente:



En relación a este voto, este Tribunal Electoral, observa que en el recuadro correspondiente a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, existe una leyenda que corre de manera horizontal que dice “ARRIVA LA CORRUPCIÓN”, misma que no permite conocer el propósito, la aprobación o adhesión a la coalición o a candidato alguno, sino sólo representa una expresión que demuestra su sentir respecto de determinadas prácticas, sin que se advierta claramente alguna intención a favor o en contra de determinada opción política, ya que, si la voluntad del elector hubiese sido emitir el voto con efectos válidos, teniendo conocimiento de cuales son las formas cotidianas de expresar el voto, se hubiera inclinado o dejado una marca en el recuadro correspondiente a la coalición y no agregar tal elemento a la boleta, que por su contenido no permite determinar el alcance de su intención, y por ende, genera duda respecto de su preferencia electoral, lo cierto es, que dicha expresión puede dar lugar a varias interpretaciones del sentir del elector, que puede ser de ironía, rechazo,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

aceptación o un simple comentario, lo cual no permite definir con certeza su firme intención.

Inclusive, la propia coalición actora, acepta que dicha expresión puede dar lugar a diversas interpretaciones, que pueden llegar a generar duda respecto de la voluntad del elector al momento de la calificación de dicho voto; por esta razón, al no encontrarse claramente reflejada su voluntad en la boleta electoral, y al establecer que dicha expresión resulta una manifestación subjetiva, es de considerarse a juicio de este Tribunal, como un voto nulo.

A) Resultados de La Diligencia.

Una vez que se ha determinado, lo conducente en el presente Considerando; derivado de la evaluación y calificación de los votos que fueron objetados por ambas Coaliciones en la diligencia de recuento de votos, celebrada el día veintiséis de julio de dos mil diez, lo procedente es realizar la respectiva sumatoria a lo rubros que correspondan a los resultados de cada una de las casillas objeto de recuento, circunstancia que se refleja en el siguiente cuadro:

CASILLA			VOTACIÓN VÁLIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES
209 C3	183 ₁	195 ₂	378	18 ₃	396	357
209 C6	176	160	336	19 ₄	355	397
209 C8	174	168	342	9 ₅	351	402

*Los números que carecen de negrita fueron obtenidos del Acta Circunstanciada de la diligencia de recuento parcial, celebrada el veintiséis de julio de dos mil diez.

** Los números resultados con negritas fueron modificados al calificar los votos objetados en la diligencia de recuento de votos.

₁ Se le sumó un voto válido.

₂ Se le sumó un voto válido.

₃ Se le sumaron dos votos nulos.

₄ Se le sumaron seis votos nulos.

₅ Se le sumó un voto nulo.

Una vez, calificados los votos objetados por este Tribunal, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente Cómputo Municipal de la elección de Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial, con la finalidad de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos originalmente asignados a cada una de las coaliciones contendientes, así como los votos nulos.

El resultado de la diligencia realizada fue el siguiente:

CASILLA						VOTOS NULOS	CAMBIO
1	209 C3	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	183	194	19		SI
		Datos del nuevo recuento judicial	183	195	18		
		DIFERENCIA	0	+1	-1		
2	209 C 6	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	176	160	19		NO
		Datos del nuevo recuento judicial	176	160	19		
		DIFERENCIA	0	0	0		
3	209 C 8	Datos del acta de escrutinio y cómputo.	174	168	9		NO
		Datos del nuevo recuento judicial	174	168	9		
		DIFERENCIA	0	0	0		

B) Corrección del Cómputo Distrital por Error Aritmético.

Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia judicial de recuento de votos, existen variaciones en los resultados obtenidos en la casilla 209 Contigua 3.



Con base en lo anterior, se debe corregir el cómputo municipal de miembros del Ayuntamiento de Tulum, de Quintana Roo, realizado por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral del Estado, derivado de los errores contenidos en la indebida valoración a los votos en la sede administrativa.

En el cuadro siguiente se identifica la variación que existió entre el cómputo realizado en el órgano administrativo y el obtenido en la diligencia de recuento, lo que servirá de base para sumar o restar votos a cada uno de las coaliciones, y de esta forma obtener el resultado del cómputo municipal.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO	DIFERENCIA OBTENIDA DE LA DILIGENCIA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO	
			CON NÚMEROS	CON LETRAS
	5128	0	5128	Cinco mil ciento veinte ocho
	5308	+1	5309	Cinco mil trescientos nueve
VOTOS NULOS	423	-1	422	Cuatrocientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	10 859		10 859	Diez mil ochocientos cincuenta y nueve

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la elección acordes a la realidad de la votación en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por las coaliciones.

SÉPTIMO. Estudio de las Causales Específicas de Nulidad de Votación

Recibida en Casilla. En relación con los hechos y agravios expresados por las coaliciones, esta Autoridad Jurisdiccional estima por cuestión de método, procederá a su desahogo en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin embargo no causa ningún perjuicio a las impetrantes, pues lo trascendente es que sean estudiados todos y cada uno de ellos, ya sea en el orden de su exposición o en uno diverso, así lo ha sostenido la propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los agravios expuestos por el actor en un Medio de Impugnación pueden



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ser analizados uno por uno o en conjunto, cuando varios éstos tengan algún punto en común, que merezcan el mismo tratamiento, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ/04/2000, consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Revelantes 1997 -2005, emitido por dicha instancia jurisdiccional, página 23, misma cuyo rubro y texto señalan literalmente lo siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*"

Por lo anterior, es de proceder al análisis y valoración de lo expuesto en el expediente **JUN/008/2010**, por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” al interponer el Juicio de Nulidad en contra del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, realizado por el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en el citado Municipio, y la correspondiente Constancia de Mayoría Relativa y Declaración de Validez de la Elección, emitido en la Sesión permanente del citado Consejo, celebrada con fecha once y doce de julio del presente año.

a) Agravio relativo a la causa de nulidad señalada en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta causal de nulidad de casilla, aducida por la promovente, la pretensión consiste en que la Autoridad Jurisdiccional anule los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y en consecuencia, la Declaración de Validez de dicha Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizados por el citado Consejo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

La causa de pedir radica, en que el día de la jornada electoral la apertura y cierre de las casillas **208 Extraordinaria 1, 209 Contigua 3 y 212 Básica**, se realizó fuera de la fecha u hora indicada por la Ley Electoral de Quintana Roo, en la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

El Tercero Interesado, por su parte manifiesta, respecto de la causal de nulidad invocada por la actora, en las casillas referidas, lo siguiente:

"III.- CONTESTACION DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ACTOR

PRIMERO.- Respecto a lo manifestado por la parte actora refiere en su escrito de inconformidad, que le agravia que en las casillas que a continuación se señalan, se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 82 fracción III de la Ley de la Materia, que señala:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

HORAS DE INSTALACIÓN

<i>Casilla</i>	<i>Hora en que se instaló la casilla</i>
208 E1	7:00 (siete horas)
212 B	____:____ (no se consignó la hora de instalación)
209 C3	Se consignó la hora de cierre de la votación a las 6:00 de la tarde, pero en el apartado de justificación se señala que se cerró antes de las 6:00 de la tarde porque ya habían votado todos los electores de la lista nominal.

Los agravios que esgrime la parte actora son infundados e inatendibles, toda vez que para probar el supuesto de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, que prevé el artículo 82 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo y que se hace consistir en la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se debe acreditar de manera indubitable con los medios de prueba permitidos por el ordenamiento legal de la Materia, los extremos relativos a que no fue el domingo 4 de julio del año de la elección ordinaria en la que se recibió la votación en las casillas; que se recibió antes de las 08:00 horas y que se dejó de recibir antes de las 18:00 horas sin causa justificada y que para el caso específico de las casillas cuya votación impugna el recurrente, en ninguna prueba o fundamento legal actualiza en su justa dimensión la causal de nulidad señalada, toda vez que de manera equivocada utilizan el concepto "instalación" en hora diferente, cuando el concepto tutelado por la norma es la "recepción" de la votación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En efecto, no existe en las casillas 208 El, 212 B y 209 C3 elementos que sean determinantes para decretar la nulidad de la votación en las mismas, estas aseveraciones se hacen después de realizar un estudio exhaustivo y analítico de los agravios que plantea la Coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo en su escrito del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, por desprenderse que en ningún momento acredita sus afirmaciones y de esta forma deja de observar lo dispuesto en el artículo 19 del ordenamiento legal invocado, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho y si por el contrario existe la certeza de que la recepción de la votación y cierre de las casillas, se llevó conforme a lo establecido legalmente, máxime cuando no quedó plasmado en las actas de la jornada electoral correspondientes a dichas casillas, ningún incidente..."

Una vez, que han sido referidos los argumentos que hacen valer las partes, se procederá al estudio de la causal invocada a efecto de determinar si se actualiza o no la misma.

La causal invocada por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, es la establecida en el artículo 82, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, misma que a la letra refiere:

“Artículo 82. La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...

Al efecto, debe señalarse que la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la Ley Electoral de Quintana Roo y la misma inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cual aconteció el día cuatro de julio de dos mil diez, en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, una vez que ha iniciado la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla disponer la reanudación de la votación en cuanto haya cesado la causa que motivó la suspensión, levantando un acta en el que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió.



De igual manera, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla declarará cerrada la votación a las dieciocho horas, salvo las excepciones siguientes:

- a)** Que el propio Presidente y el Secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora apuntada, o
- b)** Cuando a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

El valor jurídico protegido en este caso, resulta ser el principio de certeza respecto de la protección del sufragio universal, libre, secreto, directo, y tutelar particularmente, el tiempo de recepción de la votación; en este sentido, para hacer efectivo este principio, la Ley Electoral señala con precisión lo siguiente:

- 1.** El día en que han de celebrarse las elecciones.
- 2.** La hora en la que los funcionarios de la Mesa Directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación.
- 3.** Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.
- 4.** La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; y
- 5.** Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal invocada deberán acreditarse los dos elementos que a continuación se señalan:

1. Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En primer término, es importante señalar lo que se considera por “fecha”, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual aplica como criterio orientador el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la Memoria 1994, tomo II, el cual dice que debe entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho horas a las dieciocho horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el propio ordenamiento legal.

El marco normativo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, en los artículos 180, 181, 182, 183 y 184, previenen los momentos en que se deberá realizar esta actividad electoral, tanto el día y hora de inicio y el cierre respectivo de la votación, como a continuación se transcribe:

“Artículo 180.- *El primer domingo de julio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.*

Artículo 181.- *En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.*

Artículo 182.- *La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:*

I.- A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

II.- Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

C.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D.- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estar a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

Artículo 183.- En el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior, se requerirá:

I.- La presencia de un notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II.- En ausencia del fedatario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 184.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente."

De los artículos trasuntos, se desprende lo siguiente:



- a) Que la instalación de la casilla deberá realizarse a partir de las siete horas con treinta minutos y que la votación deberá dar inicio a las ocho horas del día señalado para tal efecto.
- b) Se establecen las reglas a seguir en caso de que los funcionarios designados por el Consejo Distrital no acudan con oportunidad a instalar la casilla, siendo incluso posible que a las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, y ante la ausencia de la totalidad de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital correspondiente tome las medidas que estime pertinentes para integrar la mesa directiva y proceder a la instalación de la misma.

Incluso, siendo las nueve horas en los casos en que no sea posible contar con la oportuna intervención del personal designado por la referida Autoridad Electoral, pero encontrándose presentes los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla, éstos podrán designar, por común acuerdo o mayoría de votos, a los funcionarios necesarios para la debida integración de la mesa de casilla, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, caso en que la propia ley no exige más requisitos que la presencia de un Notario Público que de fe de los hechos, o en su defecto, bastará con el consentimiento de los representantes partidistas para que la designación sea válida, así como la recepción de los sufragios.

Es por lo anterior, que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las nueve horas, siempre y cuando tal circunstancia se encuentre fehacientemente justificada con la realización de los actos relativos al procedimiento de integración de la Mesa Directiva de Casilla en los términos de los citados numerales.

En esta tesitura, no debemos soslayar el hecho de que las mesas directivas de casilla, están integradas por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto, escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, que en su carácter de Autoridad Electoral,



tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás que la propia legislación electoral le establezca.

Además, dichos ciudadanos son elegidos a partir del procedimiento previsto en la propia normatividad electoral, por tanto, son personas que no cuentan con la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, es decir no son órganos especializados, de ahí que los actos propios de instalación de la casilla como son el llenado del apartado respectivo del Acta de la Jornada Electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, pueden ocasionar retraso o tardanza razonable y justificada en el inicio de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

El artículo 179 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que se entenderá por instalación de casilla los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las mesas directivas de casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio, además podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos, coaliciones y observadores electorales; siendo que la integración se considera también, como el acto formal mediante el cual los funcionarios designados iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Sin embargo, la ausencia o falta de algunos de los funcionarios insaculados para integrar las mesas directivas de casilla, que no acuden a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasionan que deba integrarse dicho órgano desconcentrado conforme a las previsiones apuntadas, que en muchos casos, se desarrolla en mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que se demora el tiempo eventualmente previsto, sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar que se está trasgrediendo o afectando la votación o que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

sea determinante para el desarrollo de la misma, como la coalición aduce en su escrito de demanda.

Ahora bien, la mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a las ocho horas, tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación, no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en los documentos que integran el expediente del juicio de que se trate.

Corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente, que es lo extraordinario, y dado que lo ordinario no se prueba, debe tenerse presente que ante la falta de pruebas del actor, se entenderá que la votación fue recibida en la fecha autorizada.

En el caso concreto, se analizaron cada unas de las casillas que fueron impugnadas por el actor en el presente juicio a efecto de determinar si se acredita o no la causal en comento, lo cual fue hecho con las pruebas aportadas por la propia coalición consistentes en las Actas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, las Hoja de Incidentes respectivas, la Lista Nominal de electores, mismas que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, las cuales son consideradas documentales públicas con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial S3 ELJ 42/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Compendio Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005, en la página 253, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado."

Del examen de las pruebas indicadas, se inserta a continuación unos cuadros esquemáticos de las casillas impugnadas, en los que se refiere alguna causa que dio origen al retraso en la apertura, inicio o cierre de la votación:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
208 EXT 1	07:35	8:00	NO SE SEÑALAN INCIDENTES. LA RECEPCIÓN INICIO A LAS 8:00 FIRMARON AMBOS REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES.
212 B	08:32		NO SE SEÑALAN INCIDENTES. EN EL APARTADO DE RECEPCIÓN NO ANOTARON NADA. FIRMARON AMBOS REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
209 C 3	08:30	18:00	NO SE SEÑALAN INCIDENTES. FIRMARON AMBOS REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES EN EL APARTADO DE CIERRE DE LA VOTACIÓN.

En el caso concreto de la casilla **208 Extraordinaria 1**, este Tribunal, concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la coalición actora, toda vez que, como se desprende del Acta de la Jornada Electoral que obra a foja 000024, la hora en que se inició la instalación de la casilla fue a las siete horas, con treinta y cinco minutos, y la recepción de la votación se inicio a las ocho horas, por tal motivo en la misma en ningún momento se contravino lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que alude que una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación a la hora en que fue efectuada en esta casilla, para acreditar lo anterior se inserta el apartado de instalación de la casilla de la documental pública citada:



Por lo que resulta, erróneo lo señalado por la impetrante de que la recepción de la votación en la casilla en análisis, fue iniciada a las siete horas, por lo que no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla 208 Extraordinaria 1, al no quedar acreditado que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por su parte, en cuanto a las casilla **212 Básica**, la coalición actora refiere, que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por que no se asentó en el Acta de Jornada Electoral, la hora de instalación y de inicio de la recepción de la votación.

Del análisis tanto del Acta de la Jornada Electoral de la casilla, cuya votación se impugna, misma que obra a foja 000038, del expediente en que se actúa, se advierte, por una parte, contrariamente a lo que afirma la impugnante, que si se asentó la hora de instalación de la casilla, siendo esta las ocho horas con treinta y dos minutos, y por otra parte efectivamente, no se asentó la hora de inicio de la votación.

En este orden de ideas, esta Autoridad Electoral, estima que la omisión del señalamiento de la hora de inicio de la recepción de la votación, no implica que se haya recibido la votación en una fecha distinta a la señalada por la Ley, pues si bien, ello constituye el incumplimiento de una formalidad, como es el de asentar una hora, el mismo no es suficiente para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad de votación invocada; ya que de presumirse, *iuris tantum*, que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, al quedar constancia de que la urna para recibir la votación fue armada ante los funcionarios y representantes de las coaliciones, entre las que se encontraba la representante de la enjuiciante, además de que, no existe anotación incidental alguna en el sentido de que la votación fuera recibida en fecha y hora distinta, tal y como se advierte del Acta de Jornada Electoral respectiva, donde se aprecia que en el apartado de incidencias el mismo se encuentra en blanco.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Además, si se tiene presente la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en el desempeño de las actividades que realizan, durante la jornada electoral, entonces, debe considerarse que la omisión de referencia es el resultado de la inexperiencia del funcionario respectivo, y no constituye un acto de mala fe.

Tal descuido, no puede estimarse como atentatorio del principio de certeza, respecto del lapso en el cual los electores sufragan y los representantes de los partidos políticos vigilan el desarrollo de los comicios, ya que, no existe medio de prueba que acredite lo contrario. Aunado a lo anterior, en el caso sometido a estudio, no se vulneró el aludido principio de certeza, en perjuicio de la coalición actora, ya que su representante estuvo presente, tanto durante la instalación de la casilla, como en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos del apartado de la jornada electoral, constituyéndose así, en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en la casilla durante la jornada electoral.

No obstante, cabe señalar que dicho atraso se debió sustancialmente a que hubo corrimiento de los funcionarios que integraron la Mesa Directiva de Casilla, como puede constatarse del Encarte Oficial, así como de la propia de Acta de Jornada Electoral, aunado a los distintos actos propios de la instalación de la casilla, como pueden ser, por mencionar algunos, el armado de las mamparas, urnas, colocación mesas y revisión de material electoral; por esta razón, esta Instancia Jurisdiccional arriba a la conclusión de que deviene infundado el agravio aducido por la coalición actora, y por ende no se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla.

Por otra parte, por cuanto a la casilla **209 Contigua 3**, la alegación de la impetrante, consiste en que la misma se cerro a las dieciocho horas, señalándose en uno de los apartados específicamente que se cerró antes por que ya habían votado todos los electores, circunstancia que realmente se acredita del análisis realizado al Acta de Jornada Electoral, no obstante, no es razón suficiente para sostener que dicho cierre se realizó de manera irregular y que fue determinante para el desarrollo de la votación, toda vez,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que la misma se realizó en los términos que establece el artículo 199 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual señala que la votación se cerrara a las dieciocho horas, tal y como refiere el Acta de la Jornada Electoral, por lo que el hecho de que se haya marcado el punto 2, del apartado de cierre de la votación consistente en “**2. ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL**”; se debe a un error involuntario por parte del funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, que se encargo de tal actividad; sin que implique una trasgresión al principio de certeza, aunado a ello tampoco se hace constar incidente alguno en la citada Acta Electoral, ni tampoco existen incidentes, que permitan demostrar lo contrario, aunado a que obran las firmas de los Representantes de las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, sin manifestación ni protesta alguna, razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional, considera **infundado** el agravio expuesto por la actora, en virtud de que no existe elemento alguno que permita concluir un cierre irregular e injustificado, más aún, la impugnante tampoco demuestra la vulneración al aludido principio de certeza o bien que se haya afectado el resultado de la votación recibida en esa casilla, por ende no actualiza la causal de improcedencia invocada.

Con todo lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación en las casillas mencionadas, por las irregularidades referidas, pues como se ha expuesto, éstas son mínimas y no trascienden al resultado de la votación, lo cual se relaciona con el principio expresado en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”*, según el cual, en virtud de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, tal como se establece en el criterio orientador de la Tesis de Jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS LIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.- Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

*y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las Mesas Directivas de Casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."*

Asimismo, se sustentan los razonamientos expuestos en el análisis de esta causal con las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercuta únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOR PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-Aun cuando este Órgano Jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

“SISTEMA DE NULIDADES, SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivo, se concluye que a juicio de este Tribunal, en las casillas 208 Extraordinaria 1, 209 Contigua 3 y 212 Básica, se consideran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la actora y por ende, no se actualiza la causal de nulidad de votación de casilla, prevista en la fracción III, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Agravio relativo a la causal de nulidad señalada en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, argumenta que en las casillas **208 Contigua 1, 209 Contigua 3, 209 Contigua 2, y 211 Básica**, la votación emitida fue recibida por personas distintas a las previamente designadas, motivo por el que se actualiza la nulidad de las mismas, además de que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que no se llevó a cabo el debido corrimiento de los funcionarios, los ciudadanos designados para fungir en las mismas no pertenecen a la sección respectiva, ni aparecen en el Listado Nominal de la casilla, hubo ausencia de escrutadores durante el escrutinio y cómputo, de ahí que considera se actualiza en ellas la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, circunstancias que describen su causa de pedir.

De igual manera, la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, hace alusión en su escrito de demanda a la acreditación de esta causal, en específico en la casilla **209 Contigua 16**, toda vez que, la recepción y el cómputo de la votación fueron hechos por sólo dos personas facultadas por la Ley Electoral de Quintana Roo, y no se tiene constancia de que los cargos faltantes hayan sido ocupados por otras personas, vulnerándose con ello, los principios de legalidad y certeza, de ahí que solicita a este Tribunal, declare la nulidad de la votación recibida en la casilla por acreditarse la causal señalada en el numeral 82 fracción IV de la mencionada Ley de Medios.

Antes de proceder al análisis de las casillas por la causal que se invoca, conviene señalar lo siguiente:



La causal de nulidad invocada por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, se encuentra prevista en el artículo 82 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra establece:

“Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I...

IV. La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

...

De conformidad con lo previsto en dicho numeral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes:

1. Que se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección; permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Ahora bien, previo al análisis del agravio aducido por el impetrante, con relación a la causal de nulidad invocada, conviene señalar que los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establecen que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones



electorales son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla integrada con ciudadanos que funcionarán durante la jornada electoral, y tienen a su cargo, respetar y hacer respetar libremente la emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que la propia Ley señale. De igual forma, refieren que las mesas directivas de casilla serán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres Suplentes Generales, los cuales deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar.
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- III.- Residir en la sección electoral respectiva.
- IV.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- V.- No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI.- Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Asimismo, los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinan el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, y previenen la impartición de la capacitación para el buen desempeño de sus funciones.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece la obligación de los Consejos Distritales, de publicar las listas de los miembros de las mesas directivas de casilla, las que deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Se prevé también,



que el secretario del Consejo Distrital entregue una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, y lo haga constar en el acta correspondiente.

Asimismo, en el Título Tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero "De la Instalación y Apertura de casillas", en los artículos 186, y 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se regula lo siguiente: Durante el día de la elección se levantará el Acta de la Jornada Electoral por cada elección, la cual contendrá entre otros datos, los nombres de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según la Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en una casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no sólo por el hecho de que en una casilla se haya recibido la votación por personas distintas a las que aparecen en el Encarte Oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo a la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que ésta establece varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no sólo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En efecto, el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las mesas directivas de casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación:

“Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. *A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;*
- II. *Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:*
 - A) *Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.*
 - B) *Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.*
 - C) *Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.*
 - D) *Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estar a lo dispuesto en la siguiente fracción.*
- III. *Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la Lista Nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.*
- IV. *Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y*
- V. *Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la Lista Nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el Acta de la Jornada Electoral y en la hoja de incidentes respectiva.”

En esta tesis, podemos señalar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el órgano competente y los nombres que aparezcan en las actas electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Obviamente, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casilla tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes tienen necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar, si ya son las siete horas cuarenta y cinco minutos y no está integrada la Mesa Directiva de Casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes” por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la Mesa Directiva de Casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y

3.- Deben estar inscritos en la Lista Nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida Mesa Directiva a las ocho horas con treinta minutos, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de partidos ante las casillas, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la Mesa Directiva de Casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad.

Ahora bien, el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los residentes en ella, y de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de electores en orden alfabético. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la Autoridad Electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en la misma. Para conocer este dato, por regla general, debe acudirse a la Lista Nominal de electores de la sección respectiva.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2000, consultable en las páginas 220 y 221 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes 150

recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la Lista Nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la Lista Nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función."

Por lo que una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de las casillas de mérito, es de señalarse que, a las copias al carbón de las Actas de la Jornada Electoral, las Hojas de Incidentes, el Encarte Oficial que contiene la ubicación de casillas y los nombres de funcionarios que integran las mesas directivas de casillas, las listas nominales de electores definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Integrantes de los Ayuntamientos del Estado con fotografía para la elección dos mil diez, correspondientes a las casillas 208 Contigua 1, 209 Contigua 3, 209 Contigua 2, 209 Contigua 16 y 211 Básica, se les otorga pleno valor probatorio, con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, fracción I, inciso a), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la información contenida en los referidos elementos probatorios, se consigna lo siguiente:

Casilla	Funcionarios según Encarte		Funcionarios según Acta de Jornada Electoral	Sustitución por corrimiento	Sustitución por lista nominal	Hojas de Incidentes	Observaciones
208 Contigua 1	PRESIDENTE	PERERA ARROYO ATALO	EDWIN ALEJANDRO LORIA CARRILLO	NO HUBO	SI HUBO MARTHA ELENA PÉREZ ESPADAS	SI	AL MOMENTO DE ASENTAR LOS NOMBRES Y LAS RESPECTIVAS FIRMAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, EN EL APARTADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE INVIRTIERON LOS NOMBRES DE LAS DOS ESCRUTADORAS, PERO OBRAN LAS RESPECTIVAS FIRMAS Y NOMBRES.
	SECRETARIO	LORIA CARRILLO EDEVIN ALEJANDRO	MARTHA ELENA PÉREZ ESPADAS				
	1 ESCRUTADOR	MAY SILVEIRA JOSE MACARIO	MARTHA PATRICIA SOLIS				
	2 ESCRUTADOR	SOLIS VIERA MARTHA PATRICIA	MARIA RAYMUNDA PECH MAY				
	SUPLENTE GENERAL	SOLIS ALFREDO LEON					
	SUPLENTE GENERAL	PECH MAY MARIA RAYMUNDA					
	SUPLENTE GENERAL	PECH IUIT MARIA PASTORA					
208 EXT 1	PRESIDENTE	PECH YERBES ROGER ADRIAN	PECH YERBES ROGER ADRIAN	NO HUBO	NO HUBO	SI	LOS ÚNICOS NOMBRESQUE SE IDENTIFICAN ES EL DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO Y LOS DEMAS SOLO CONSTAN LAS FIRMAS.
	SECRETARIO	ALPUCHE AKE ROGER ENRIQUE	ALPUCHE AKE ROGER ENRIQUE				
	PRIMER ESCRUTADOR	KU POOT MARIA HERMINIA	BERMUDEZ HERRERA PATRICIO				
	SEGUNDO ESCRUTADOR	PACHECO REYES LUIS JAVIER	PACHECO REYES LUIS JAVIER				
	SUPLENTE GENERAL	BERMUDEZ HERRERA PATRICIO					
	SUPLENTE GENERAL	KU Y XEC LANDY TERESA					
	SUPLENTE GENERAL	ORDONEZ NOH EDGAR ESTEBAN					
209 Contigua 2	PRESIDENTE	GUTIERREZ MELENDEZ ROLANDO DE JESUS	GUTIERREZ MELENDEZ ROLANDO DE JESUS	NO HUBO	SI HUBO	SI	SE OBSERVA EN LOS TRES APARTADOS DEL ACTA, QUE FIRMAN LOS REPRESENTANTES LOS DOS ESCRUTADORES NO FIRMAN EN EL APARTADO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
	SECRETARIO	CORDERO MORENO FRANCISCO BERNARDO	AVENDAÑO RODRIGUEZ CLAUDIA				
	1 ESCRUTADOR	AVENDAÑO RODRIGUEZ CLAUDIA	VERGARA VAZQUEZ VICTORIA				
	2 ESCRUTADOR	VERGARA VAZQUEZ VICTORIA					
	SUPLENTE GENERAL	ORTIZ LANDIZ MAURO ADOLFO					
	SUPLENTE GENERAL	TUN BORGES MARIA BEATRIZ					
	SUPLENTE GENERAL	LANDERO RAMIREZ JOSEFA					
	PRESIDENTE	ORDONEZ	JIMENEZ		SI HUBO	NO	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

209 Contigua a 3	SECRETARIO	DE LOS ANGELES ZAPATE REYES RUTH MARIA	LUIGUI ARTEMIO LANDY E. CASTILLO UN	SI HUBO LANDY E. CASTILLO UN JUDITH GUADALUPE CASTILLO CHAN				
	1 ESCRUTADOR	JIMENEZ HERNANDEZ LUIGUI ARTEMIO	JUDITH GUADALUPE CASTILLO CHAN					
	2 ESCRUTADOR	TORREZ MEDINA SANTOS	MAY KUYOC MARIA NIVELINA					
	SUPLENTE GENERAL	MAY KUYOC MARIA NIVELINA						
	SUPLENTE GENERAL	BAUTISTA DE LA CRUZ EPIFANIA						
	SUPLENTE GENERAL	RAMIREZ LOPEZ ORAIDA						
	PRESIDENTE	PUC HOMA ADRIANO	PUC HOMA ADRIANO					
211 Básica	SECRETARIO	POOT PECH FEDERICO	POOT PECH FEDERICO	NO HUBO NO HUBO NO	EN EL APARTADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO FIRMA NINGUN FUNCIONARIO			
	1 ESCRUTADOR	ABAN NAHUAT FELIX	ABAN NAHUAT FELIX					
	2 ESCRUTADOR	ABAN NAHUAT VICTORIANA	ABAN NAHUAT VICTORIANA					
	SUPLENTE GENERAL	TUZ CEN BASILIA						
	SUPLENTE GENERAL	AY CHE JOSEFINA						
	SUPLENTE GENERAL	ABAN CHI OCTAVIANA						

En relación a la casilla **208 Contigua 1**, debe aducirse que tal y como lo señala la actora, efectivamente hubo una sustitución de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, específicamente el del cargo de Secretario, que recayó en la ciudadana Martha Elena Pérez Espadas y no fue Martha Elena Paez, como erróneamente lo aduce; ciudadana que se encuentra en la Lista Nominal de electores definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado con fotografía para la elección dos mil diez, de la sección en la que fungió como funcionario, con el registro 401, visible en la página veinte de treinta y siete; de igual manera, se acredita que al momento de realizarse las sustituciones correspondientes, no se respetó en forma estricta el procedimiento previsto en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en virtud de que no se llevó a cabo el corrimiento en los términos a que alude dicho numeral, es decir, que la ciudadana Martha Patricia Solís Viera, quien fuera designada como Segunda Escrutador y María Raymunda Pech May, quien ejercía el cargo de Suplente General en la aludida casilla, asumieron los cargos de Secretaria y Primera Escrutadora, respectivamente, y no los cargos de Primer y Segundo Escrutador, como obra en el Acta de la Jornada Electoral.



No obstante lo anterior, aún y cuando no se llevó a cabo el corrimiento en los términos establecidos en el numeral 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tal circunstancia no es suficiente para que se actualice el motivo de nulidad invocado, en tanto que, de acuerdo a los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los valores protegidos por esta, la instalación de las casillas y la recepción de la votación, tiene preponderante importancia sobre el procedimiento de sustitución de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es decir, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una irregularidad que no representa una violación real a la esfera jurídica de la promovente, puesto que, se preserva el principio de certeza durante la jornada electoral, debido a que la persona que fungió como Secretaria, vive en la sección 208, tal y como se acreditó líneas arriba, es decir, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es decir, si bien dichas conductas constituyen una irregularidad, estas no son de tal gravedad que ameriten anular la votación recibida en dicha casilla, ya que los mismos no resultan determinantes para el resultado de la votación, toda vez que los funcionarios que en ella actuaron, reúnen los requisitos legales necesarios.

Por otra parte, es de mencionarse que contrario a lo manifestado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, quien se desempeñó como Segundo Escrutador, es decir la ciudadana María Raymunda Pech May, no fue tomada de la fila, sino como se puede constatar en el Encarte Oficial correspondiente, dicha persona fue designada como Suplente General por la Autoridad Administrativa correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la actora, relativo a la circunstancia relacionada con el cambio de lugares de las ciudadanas que fungieron como Escrutadores en la casilla aludida, específicamente al momento del escrutinio y cómputo, es de mencionarse que tal irregularidad si aconteció, ya que del Acta de Jornada Electoral, se desprende que hubo un



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cambio de ubicación de firmas de las citadas escrutadoras, en el apartado de escrutinio y cómputo, no obstante a ello, dicha circunstancia no es determinante como para anular la votación en dicha casilla, toda vez que, en un principio podría advertirse que se trata de un simple error, al momento de asentar sus firmas, mismo que no es una irregularidad sustancial, pues ambas siguieron desempeñándose con el mismo cargo.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que aún y cuando varié la posición de las escrutadoras, es decir primera o segunda, o viceversa, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, no distingue las funciones de una y otra, sino señala que ambas tendrán las mismas atribuciones, consistentes en:

- I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores de la lista nominal, los que ejercieron su derecho al voto;
- II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla de cada partido político o coalición;
- III.- Auxiliar al Presidente o al Secretario de las Mesas Directivas de Casilla, en las actividades que les encomienden; y
- IV.- Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

Por lo tanto, aún en el supuesto de que se acreditará el cambio, en modo alguno puede causarse alguna irregularidad sustantiva en cuanto a la etapa de escrutinio y cómputo, que pueda haber afectado la certeza de la votación el día de la jornada electoral; máxime porque el sistema de nulidad en materia electoral, se encuentra estructurado de tal forma, que sólo cuando se presenten irregularidades o imperfecciones que realmente sean determinantes para el resultado de la votación se puede proceder a declarar la sanción anulatoria correspondiente, dado que, debe evitarse que se dañe el ejercicio de derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla, atento a lo anterior, se considera **infundado** el agravio de la impetrante y por ende, no se actualiza la causal de nulidad invocada en la casilla 208 Contigua 1.

En relación a la casilla **208 Extraordinaria 1**, es de aducirse que la promovente se duele de que en dicha casilla, hubo una sustitución irregular de funcionarios, lo cual resulta a todas luces **infundado**, pues como se desprende del Acta de Jornada Electoral y el Encarte Oficial respectivo, lo que en realidad aconteció fue un corrimiento de los funcionarios designados por la Autoridad Administrativa, para fungir en la citada casilla.

Toda vez que, es evidente que esa mesa directiva de casilla fue formada con los mismos ciudadanos que aprobaron los procedimientos de capacitación y selección, implementados por la autoridad electoral competente para actuar en esa casilla y el día de la Jornada Electoral, por lo que, se encontraban plenamente autorizados para recibir la votación, por lo que en esta casilla no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se observa a continuación:

CASILLA 208 EXT 1	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
PRESIDENTE	PECH YERBES ROGER ADRIAN	PECH YERBES ROGER ADRIAN
SECRETARIO	ALPUCHE AKE ROGER ENRIQUE	ALPUCHE AKE ROGER ENRIQUE
1 ESCRUTADOR	KU POOT MARIA HERMINIA	BERMUDEZ HERRERA PATRICIO
2 ESCRUTADOR	PACHECO REYES LUIS JAVIER	PACHECO REYES LUIS JAVIER
SUPLENTE GENERAL	BERMUDEZ HERRERA PATRICIO	
SUPLENTE GENERAL	KU Y XEC LANDY TERESA	
SUPLENTE GENERAL	ORDÓÑEZ NOH EDGAR ESTEBAN	

Lo anterior es así, porque en término de lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, los cuales tienen a su cargo durante la jornada electoral, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; formados por un Presidente, Secretario, dos Escrutadores y Suplentes Generales, designados por la Autoridad competente en término del artículo 72 de dicho ordenamiento, de ahí que la intervención de los suplentes en las casillas resulta legal y genera certeza en la votación recibida en la misma, ya que el artículo 82 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes con los suplentes generales, a fin de que el día de los comicios, no se presentará ningún propietario, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

Por cuanto a la casilla **209 contigua 2**, lo aducido por la actora, en el sentido de que hubo ausencia de los dos Escrutadores en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, pues según su dicho sólo se consignan unas firmas sin el nombre respectivo, resulta una alegación carente de sustento y razón por los motivos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, es falso su dicho en cuanto a que hubo ausencia de los dos scrutadores, pues como se desprende del Acta de la Jornada Electoral, misma que obra a foja 000026, del expediente en que se actúa se observa claramente la rúbrica en los espacios de la Instalación de la Casilla, como en el Cierre de la Votación, correspondientes a los scrutadores, pues si bien es cierto, en el apartado de escrutinio y cómputo, solo aparece el nombre y las firmas del Presidente y del Secretario, esto no es causa suficiente para que se decrete la anulación de la votación recibida en esta casilla; ya que dicha omisión pudo haber sido por un error humano y no porque no hayan estado presentes en la misma, ya que al consignar las firmas de los funcionarios que actuarían con los respectivos cargos en el apartado de instalación y cierre de la votación, significa que los mismos se encontraban presentes desde su instalación, hasta su clausura, ya que de haber ocurrido la anomalía que pretende hacer valer la coalición actora, ésta se debió haber consignado en el apartado de la misma que se refiere a incidentes ocurridos durante el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

escrutinio y cómputo, o durante la jornada electoral lo que no se hizo. Al contrario la ciudadana Cecilia Abigail del Rivero, Representante de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, acreditada ante esa Mesa Directiva de Casilla, hasta firmó de conformidad en el apartado de representantes de partidos políticos o coaliciones; y al no existir otra constancia en autos con lo que el actor acredite su pretensión, resulta **INFUNDADO** su agravio en la presente casilla, robusteciendo lo anterior con la jurisprudencia que al efecto se señala:

“... ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.”

Conviene precisar, para efectos del análisis que se hace, que los funcionarios de casilla llevan a cabo una labor que no sólo se circumscribe al llenado de las actas mencionadas, sino que su actividad implica una serie de etapas consistentes principalmente en la instalación de la casilla, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de votos. Pero en cada una de dichas etapas se desarrollan diversos actos, como son: el armado y colocación de



urnas, mamparas y carteles; la organización de los materiales de oficina y la demás documentación electoral; revisión y conteo de boletas electorales; organización de los ciudadanos entre las casillas básicas y contiguas; integración de la casillas; apertura de la votación; revisión de las credenciales para votar y verificación de nombres y fotografías en los listados nominales; sellado en los nombres de los ciudadanos que aparecen en dichos listados y que acuden a sufragar; colocación del líquido indeleble; verificación de que las boletas se depositen en las urnas correspondientes; atención a los representantes de los partidos políticos; en su caso, recepción de escritos de incidentes y de protesta; cierre de votación; escrutinio y cómputo de votos a cada partido político; determinación de votos nulos y votos válidos; conteo de boletas sobrantes; inutilización de las mismas; armado de paquetes; levantamiento de la constancia de clausura de casilla; fijación de resultados en lugar visible; y, traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal correspondiente. Además, de todos y cada uno de los actos señalados, deben registrar en las correspondientes Hojas de Incidentes las circunstancias particulares que en cada caso se presenten; conservar el orden y el desarrollo de la jornada electoral en forma normal; vigilar el correcto desempeño de los representantes partidistas y en su caso de los observadores electorales; mantener a la autoridad electoral distrital, informada del más mínimo incidente que se suceda en la casilla; y, por si fuera poco, llenar la documentación electoral y recabar de los representantes de los partidos las correspondientes firmas, cuidando no olvidar la entrega de las respectivas copias.

Dentro de todas esas actividades, los funcionarios deben también firmar, las actas de la jornada electoral.

Este Tribunal Electoral, considera que en ningún caso sería posible entender el desarrollo de la jornada electoral sin la presencia de los funcionarios de casilla, que en cumplimiento de un deber cívico, en pleno compromiso de participación con el desarrollo democrático del país, y en un servicio a su comunidad, coadyuvan con la autoridad electoral en las múltiples funciones que se deben llevar a cabo para la recepción de la votación y elección de los



órganos de representación popular. Por tanto, la sola omisión en el asentamiento de los nombres y de las firmas en alguno de los documentos que deben requisitar ese día, aunque sea desde luego una irregularidad, la misma no puede calificarse de grave, pues ese hecho no está adminiculado con ninguna probanza de que los funcionarios omisos en asentar sus nombres y estampar sus firmas, hubieren estado ausentes o hubieren dejado de cumplir con su función. Además, la validez de las actas electorales y la veracidad de su contenido, no estriba en que se encuentren firmadas en su totalidad por todos los funcionarios, máxime cuando la experiencia ha demostrado que no todas las personas tienen una firma diversa a la simple escritura de su propia mano de su nombre y apellidos, o en algunos casos, de las iniciales correspondientes. Finalmente, debe considerarse que este Órgano Jurisdiccional Electoral, también ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las inconsistencias e irregularidades menores que se cometen en contravención a las disposiciones legales, aun cuando sean probadas, no pueden ni deben afectar la validez de actos válidamente celebrados que por su propia naturaleza pertenecen a un estrato superior que merece su preservación por encima de violaciones intrascendentes, como lo es el sufragio ciudadano, ejercido en cumplimiento de un derecho y obligación consagrado por la ley suprema de la unión.

Pretender que las violaciones o imperfecciones menores a la normatividad electoral afecten la votación válidamente recibida en casilla, haría nugatoria la prerrogativa ciudadana de ejercer el sufragio. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que en seguida se cita: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral concluye que en el caso, el irregular llenado de las actas de las casillas en estudio, en cuanto a la falta de nombre y de firmas del Primer y Segundo Escrutador solo en los apartados del Acta de Jornada Electoral, no implica necesariamente



una falta grave, y mucho menos que sea determinante para el resultado de la votación, por lo que al no actualizarse los extremos de nulidad de la causal invocada, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 209 Contigua 2.

En relación a la casilla **209 Contigua 3**, la actora se duele en esencia que hubo una incorrecta sustitución de funcionarios, pues ante la ausencia del Secretario y Primer Escrutador, se sustituyó con personas de la fila; que además durante el escrutinio y cómputo se ausentaron dichos funcionarios, y que quienes fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, no aparecen en la Lista nominal.

En relación, a lo anterior, efectivamente tal y como lo manifiesta la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, hubo una sustitución de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, pues el cargo de Secretario y Primer Escrutador, fueron desempeñados por las ciudadanas Landy E. Castillo Un y Judith Guadalupe Castillo Chan, quienes como se observa en el Encarte Oficial, no fueron designadas por la Autoridad Administrativa Electoral, sin embargo, contrario a lo afirmado por la impetrante, dichas ciudadanas se encuentran inscritas en la Lista Nominal de electores definitiva con fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado con fotografía para la elección dos mil diez, de la sección 209 Contigua 3, con el registro 86 y 21, en las páginas cinco y uno, de treinta y siete, respectivamente; y si bien es cierto, que se acredita que al momento de realizarse las sustituciones correspondientes, no se respetó en forma estricta el procedimiento previsto en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en virtud de que no se llevó a cabo el corrimiento en los términos a que alude dicho numeral, es decir, que la ciudadana María Nivelina May Kuyoc, quien fuera designada como Segunda Escrutadora, hubiera desempeñado el cargo de Secretaria, y las ciudadanas citadas, los cargos de Primero y Segundo Escrutador, no es razón suficiente para proceder a anular la votación recibida en una casilla.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

No obstante lo anterior, aún y cuando no se llevó a cabo el corrimiento en los términos establecidos en el numeral 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tal circunstancia no es suficiente para que se actualice el motivo de nulidad invocado, en tanto que, de acuerdo a los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los valores protegidos por esta, la instalación de las casillas y la recepción de la votación, tiene preponderante importancia sobre el procedimiento de sustitución de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es decir, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de una irregularidad que no representa una violación real a la esfera jurídica de la promovente, puesto que, se preserva el principio de certeza durante la jornada electoral, debido a que las personas que fueron tomadas de la fila, viven en la sección aludida, es decir, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, si bien dichas conductas constituyen una irregularidad, éstas no son de tal gravedad que ameriten anular la votación recibida en dicha casilla, ya que los mismos no resultan determinantes para el resultado de la votación, toda vez que los funcionarios que en ella actuaron, reúnen los requisitos legales necesarios.

Por otra parte, en relación a que las citadas funcionarias, se ausentaron durante el escrutinio y cómputo de la votación, si bien es cierto de las actas analizadas, efectivamente se aprecia la falta de nombre y firma en el apartado de escrutinio y cómputo, ésta no es una irregularidad grave ni determinante que dé lugar a invalidar la votación emitida en la casilla correspondiente, porque esa omisión no significa, necesariamente, que los funcionarios no hayan asistido, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia existe un sin número de causas por las que tales actas pudieron no ser firmadas, como un simple olvido, o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada. Además, de que si constan todas las nombres y firmas en el apartado de la instalación y cierre de la casilla. Cabe señalar que al tratarse de una irregularidad menor no invalidante de dicha



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

votación, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual está recogido en el criterio de jurisprudencia que aparece publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas 231-233, bajo el rubro y con el texto siguientes: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Inclusive, en el presente caso existen elementos que permiten afirmar que la omisión de la firma de algunos funcionarios en las actas, debe ser considerada como un error involuntario y no significa la ausencia de tales funcionarias.

Un primer elemento, es que ni en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, ni en la de jornada electoral se hizo constar que los funcionarios se hubieran retirado de la casilla, o cualquier evento que, justificado o no, provocara la ausencia de éstos.

En segundo lugar, del acta de jornada electoral que consta en autos del presente juicio a fojas 000027, se aprecia que ninguno de los representantes de las coaliciones en esta casilla, entre ellos, la de la actora firmaron bajo protesta.

Por lo anterior, se consideran **infundados** los agravios vertidos por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en relación a la casilla 209 Contigua 3, por ende, no ha lugar ha decretar la nulidad de la votación de la aludida casilla.

Ahora bien, por cuanto a la casilla **211 Básica**, la actora alude que durante la instalación de la casilla no se encontraba el Presidente ni el Secretario de la misma, pues según su dicho, las firmas consignadas en los diversos apartados del acta no coinciden, al respecto esta Autoridad Jurisdiccional, considera que tales argumentos resultan **infundados**, en razón de que, no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

existe tal discrepancia de las firmas aludidas, como se puede apreciar en la siguiente imagen, en la cual se puede apreciar con claridad la firma y los nombres de quienes fungieron con tales cargos.

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN #000325
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
Municipio: Tulum
CASILLA: 211
DISTrito: 009 IX
TIPO DE CASILLA: C
FOLIO: A00715

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 186, 187, 188 Y 189 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

INSTALACIÓN¹ DE LA CASILLA

REQUERIMIENTO DE LA VOTACIÓN

CIERRE DE LA VOTACIÓN

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 Y 208 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Una vez revisada y formulada, antejar original para el expediente de la elección de Miembros del Ayuntamiento; primera copia para el (PRE), segunda copia para el Consejo Distrital, tercera copia para el representante de la casilla "MEDIA ALIANZA TODOS POR QUINTANA ROO", cuarta copia para el representante de la coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA".

También alude, a que durante el cierre de la casilla no se encuentran las firmas del Presidente, y los Escrutadores, lo cual de igual forma, resulta falso y carente de sustento, ya que, la sola omisión en el asentamiento de los nombres y de las firmas en alguno de los documentos que deben requisitar ese día, aunque sea desde luego una irregularidad, la misma no puede calificarse de grave, pues ese hecho no está adminiculado con ninguna probanza de que los funcionarios omisos en asentar sus nombres y estampar sus firmas, hubieren estado ausentes o hubieren dejado de cumplir con su función. Además, la validez de las Actas Electorales y la veracidad de su contenido, no estriba en que se encuentren firmadas en su totalidad por todos los funcionarios, máxime cuando la experiencia ha demostrado que no todas las personas tienen una firma diversa a la simple escritura de su propia mano



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de su nombre y apellidos, como pudo haber ocurrido en el caso, en el cual se asentaban como firmas la descripción literal de su nombre y apellidos, y en el caso del primer escrutador, que obra su firma en el apartado de instalación y su nombre en el apartado de cierre, por lo que en ningún momento dicha irregularidad permitir presumir que tal funcionario no se encontraba presente; y en el caso, de que eso hubiera ocurrido, la falta de dicho funcionario no podría generar la nulidad de la votación generada en dicha casilla, toda vez que, se contaba con el segundo Escrutador, pues la Mesa Directiva de Casilla, podría actuar con todos los funcionarios necesarios para instalar la casilla, recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Se señala de manera orientadora, la tesis relevante siguiente:

"ESCRUTADORES. LA AUSENCIA DE ALGUNO EN LA CASILLA, NO CONSTITUYE VIOLACION SUSTANCIAL QUE AMERITE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA MISMA.- La función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general es limitada, toda vez que tienen como atribuciones: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista nominal; y auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden. De manera específica, al primer escrutador le corresponde contar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección; y al segundo escrutador se le responsabiliza de contar las boletas extraídas de la urna. Sin embargo, dichas funciones limitadas, los escrutadores las deben realizar siempre bajo la supervisión del Presidente, pues es a éste, de acuerdo con el artículo 122, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a quien se le atribuye esencialmente la práctica del escrutinio y cómputo, para lo cual, debe contar con el auxilio del Secretario y de los escrutadores. En consecuencia, es dable concluir que la actividad de los escrutadores es de auxilio y no de naturaleza sustantiva, pues ante la ausencia de un escrutador se puede encomendar la labor de auxilio al Secretario o al otro escrutador, supervisados por el Presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integren la mesa directiva. En ese orden de ideas, la ausencia del primer escrutador en la instalación de la casilla, de ningún modo puede causar alguna irregularidad sustantiva en cuanto a la recepción de la votación, porque sus funciones limitadas como auxiliar, si se inician desde el momento de instalación de la casilla, están supeditadas a la decisión y supervisión del Presidente, y si están encaminadas exclusivamente al escrutinio y cómputo de votos, se llevan a cabo después de que se cierra la votación; por tanto, la indebida integración de la mesa directiva de casilla durante su instalación, por ausencia de un escrutador, no puede ser un hecho que permita que se encuadre en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y cuando se da durante la fase de escrutinio y cómputo, debe analizarse el caso concreto, porque el procedimiento sustantivo para recibir el voto del ciudadano, recae



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

esencialmente sobre las funciones que desempeñan el Presidente y el Secretario, quienes, conforme al ordenamiento en cita, tienen atribuciones autónomas, necesarias e indispensables para que exista certeza en el sufragio del elector, siendo el escrutador solamente un auxiliar.”

Finalmente, debe considerarse que este Tribunal Electoral, también ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las inconsistencias e irregularidades menores que se cometan en contravención a las disposiciones legales, aun cuando sean probadas, no pueden ni deben afectar la validez de actos válidamente celebrados que por su propia naturaleza pertenecen a un estrato superior que merece su preservación por encima de violaciones intrascendentes, como lo es el sufragio ciudadano, ejercido en cumplimiento de un derecho y obligación consagrado por la ley suprema de la unión.

Por lo anteriormente, fundado y motivado, deviene **INFUNDADO** lo expuesto por el actor, respecto de la casilla 211 Básica, por tanto, no procede la nulidad de la votación, de conformidad con la causal IV, fracción 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, procederemos en este apartado, al análisis de la única casilla impugnada por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, correspondiente a la **casilla 209 Contigua 16**, en la que se alude que la misma sólo fungió durante la Jornada Electoral o parte sustancial de ella con sólo dos integrantes, esto derivado a que, del Acta de la Jornada Electoral al presentar en los distintos apartados ausencia de firmas y de nombres de los funcionarios de casilla, concluye que la misma se integró indebidamente.

En relación a lo anterior, es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral y de la Hoja de Incidentes, relativa a la casilla en cuestión, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que obran a fojas 000039 y 000046 del expediente en que se actúa, las cuales se insertan a continuación:



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**

**JUN/008/2010 Y SU ACUMULADO
JUN/009/2010**

Se advierte que es incorrecto lo manifestado por la incoante, ya que del Acta de la Jornada Electoral de esta casilla, en el apartado de cierre de la misma, se observa la firma de quien **fungió como Segundo Escrutador**, y si bien es cierto, **en los demás apartados de inicio de la votación y Escrutinio y Cómputo, sólo aparecen el nombre y las firmas del Presidente y del Secretario**, esto no es causa suficiente para que se decrete la anulación de la votación recibida en esta casilla; ya que dicha omisión pudo haber sido por un error humano y no porque no hayan estado presentes en la misma, ya que al consignar los nombres de los funcionarios que actuarían con los respectivos cargos en el apartado de cierre, es porque los mismos se encontraban presentes desde su instalación, hasta su clausura, ya que de haber ocurrido la anomalía que pretende hacer valer la actora, consistente en la falta de escrutadores en la casilla 209 Contigua 16, ésta se debió haber consignado en el apartado de la misma que se refiere a incidentes ocurridos durante la instalación, cierre, escrutinio y cómputo de la Casilla, o durante la jornada electoral lo que no se hizo, al contrario la Representante de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, acreditada ante esa mesa directiva de casilla, la ciudadana Patricia Aurora Chan Barrera, hasta firmó de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

conformidad en el apartado de representantes de las Coaliciones; y al no existir otra constancia en autos con lo que la Coalición actora acredite su pretensión, resulta **infundado** su agravio en la presente casilla, robusteciendo lo anterior con la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.**

Aunado a lo anterior, cabe referir que al verificar la Hoja de Incidentes correspondiente a dicha casilla, se pudo constatar que la firma que se observa en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de cierre de la votación en el cargo de Segundo Escrutador corresponde a la ciudadana Cinthia Karina Zubieta Arcique, quien actuó como funcionaria de la misma, pues en dicho documento, a parte de signarla también anota su nombre, por tanto, existe la certeza contrario a lo que refiere la impetrante que, la Mesa Directiva de Casilla, estuvo integrada con el **Presidente (Anselmo Aguilar)**, **Secretario (David Cabrera Hernández)** y **Segundo Escrutador (Cinthia Karina Zubieta Arcique)**, por lo que no puede establecerse que haya funcionado de manera irregular.

Como se ha señalado con antelación, los funcionarios de casilla llevan a cabo una labor que no sólo se circumscribe al llenado de las actas mencionadas, sino que su actividad implica una serie de etapas consistentes principalmente en la instalación de la casilla, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de votos; siendo que en cada una de dichas etapas se desarrollan diversos actos, como son, por mencionar algunos los siguientes: el armado y colocación de urnas, mamparas y carteles; la organización de los materiales de oficina y la demás documentación electoral; además, de todos y cada uno de los actos señalados, deben registrar en las correspondientes Hojas de Incidentes las circunstancias particulares que en cada caso se presenten; conservar el orden y el desarrollo de la jornada electoral en forma normal; vigilar el correcto desempeño de los representantes partidistas y en su caso de los observadores electorales; mantener a la autoridad electoral distrital, informada del más mínimo incidente que se suceda en la casilla; y, por si



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

fuera poco, llenar la documentación electoral y recabar de los representantes de los partidos o coaliciones las correspondientes firmas, cuidando no olvidar la entrega de las respectivas copias; no obstante lo anterior, dentro de todas esas actividades, los funcionarios deben también firmar, las Actas de la Jornada Electoral.

Por ende, la sola omisión en el asentamiento de los nombres y de las firmas en alguno de los documentos que deben requisitar ese día, aunque sea desde luego una irregularidad, la misma no puede calificarse de grave, pues ese hecho no está adminiculado con ninguna probanza de que los funcionarios omisos en asentar sus nombres y estampar sus firmas, hubieren estado ausentes o hubieren dejado de cumplir con su función, en el peor de los casos, que no hubieren acudido a desempeñar la misma, y en el presente caso, ha quedado debidamente acreditada la intervención de tres funcionarios de casilla, siendo estos el Presidente, Secretario y Segundo Escrutador.

Además, la validez de las Actas Electorales y la veracidad de su contenido, no estriba en que se encuentren firmadas en su totalidad por todos los funcionarios, máxime cuando la experiencia ha demostrado que no todas las personas tienen una firma diversa a la simple escritura de su propia mano de su nombre y apellidos, o en algunos casos, de las iniciales correspondientes. Finalmente, debe considerarse que este Órgano Jurisdiccional, también ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las inconsistencias e irregularidades menores que se cometen en contravención a las disposiciones legales, aun cuando sean probadas, lo que en el caso no acontece, no pueden ni deben afectar la validez de actos válidamente celebrados que por su propia naturaleza pertenecen a un estrato superior que merece su preservación por encima de violaciones intrascendentes, como lo es el sufragio ciudadano, ejercido en cumplimiento de un derecho y obligación consagrado por la ley suprema de la unión.

Pretender que las violaciones o imperfecciones menores a la normatividad electoral afecten la votación válidamente recibida en casilla, haría nugatoria la prerrogativa ciudadana de ejercer el sufragio. Así lo ha sostenido la Sala



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que en seguida se cita: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

Tampoco generaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, el hecho de que sólo ha quedado acreditada fehacientemente la intervención en la misma de tres funcionarios, toda vez, que dicha irregularidad no es determinante para anular la votación recibida en esta casilla, ya que no obstante que la actividad de los Escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo, es importante, y que debe procurarse siempre que las casillas se integren de manera completa, también se estima que la ausencia de uno de los Escrutadores, no es motivo suficiente para resolver la nulidad de la votación recibida en la casilla en que esa ausencia haya ocurrido, en virtud de que ese hecho, por sí solo, no constituye una violación sustancial que actualice la causal invocada y amerite declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en que esa ausencia haya ocurrido.

Por lo anterior, se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, respecto de la casilla **209 Contigua 16**, al no actualizarse la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 13/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Baja California Sur, señala que las Mesas Directivas de Casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Relacionado con lo anteriormente expresado, se considera también aplicable la tesis relevante S3EL 019197, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevantes, que a la letra señala:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser los inscritos en la Lista Nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en las casillas, hechas valer por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, es de concluirse que al no asistirle la razón, se consideran



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INFUNDADOS sus agravios relacionados con las casillas **208 Contigua 1, 209 Contigua 2, 209 Contigua 3, 209 Contigua 16 y 211 Básica** y por tanto, no ha lugar a decretarse la anulación de la votación recibida en las misma.

c) Agravio relativo a la causal de nulidad señalada en la fracción V del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la causal señalada con antelación, aducida por la actora, la pretensión consiste en que éste Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **211 Básica, 211 Extraordinaria 1, 211 Extraordinaria 2, 211 Extraordinaria 3 y 211 Extraordinaria 4**, por actualizarse en ellas la causal citada.

La causa de pedir radica esencialmente, en que los Representantes acreditados antes las Mesas Directivas de Casilla, fueron expulsados injustificadamente de las Mesas Directivas de Casilla, durante el escrutinio y cómputo.

Por su parte, en su Informe Circunstanciado la Autoridad Responsable, expuso:

"En tal virtud, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracciones IV y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo alega la coalición actora.

Por otro lado, el actor alega que en las casillas 211 extraordinaria 1, 211 extraordinaria 2, 211 extraordinaria 3 y 211 extraordinaria 4, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere a que se impide el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada.

En referencia a lo anterior, es de manifestarse que es falso lo señalado por el actor toda vez que en las referidas casillas no se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 211 extraordinaria 1, 211 extraordinaria 2, 211 extraordinaria 3 y 211 extraordinaria 4, se advierte que los representantes acreditados ante dichas mesas directivas de casillas de la Coalición Mega Alianza Todos con Quintana Roo, así como de la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, se encontraron presentes en todo el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que se pueden observar en los tres apartados de las citadas actas las firmas de los respectivos representantes, aunado a que no se presentan escrito de protesta alguno o se manifiesta ningún tipo de incidentes en las mismas."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El Tercero Interesado fijó su oposición a la pretensión del actor, al señalar lo siguiente:

"Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

V.- Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones o se les expulse sin causa justificada

CASILLA	REPRESENTANTE
CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 2	ANDRÉS MAY NOH
CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 3	CARMELITA MAY DZIB
CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 4	APOLINAR CHE MAY Y FLORIAN HAY NOH
CASILLA 211 BÁSICA	CECILIA MAY POOT
CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 1	GREGORIO AY MAY
CASILLA 211 EXTRAORDINARIA 5	FRANCISCO DZIB MAY

Como puede observarse, de la tabla que antecede en la casilla 211 E2, fungió como representante de la Coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo, el ciudadano Andrés May Noh, tal como se observa en el apartado de cierre del acta de la jornada electoral de la casilla citada.

Como puede observarse, de la tabla que antecede en la casilla 211 E3, fungió como representante de la Coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo, la ciudadana CARMELITA MAY DZIB, tal como se observa en el apartado de cierre del acta de la jornada electoral de la casilla citada.

Como puede observarse, de la tabla que antecede en la casilla 211 E4, fungió como representante de la Coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo, los ciudadanos APOLINAR CHE MAY Y FLORIAN HAY NOH, tal como se observa en el apartado de cierre del acta de la jornada electoral de la casilla citada.

Como puede observarse, de la tabla que antecede en la casilla 211 B, fungió como representante de la Coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo, la ciudadana CECILIA MAY POOT, tal como se observa en el apartado de cierre del acta de la jornada electoral de la casilla citada.

Como puede observarse, de la tabla que antecede en la casilla 211 E1, fungió como representante de la Coalición Mega Alianza Todos Con Quintana Roo, el ciudadano GREGORIO AY MAY, tal como se observa en el apartado de cierre del acta de la jornada electoral de la casilla citada.

De lo anteriormente transrito, puede colegirse que no existió irregularidad al no actualizarse la expulsión de los representantes de partido que aduce la actora, al argumentar falsamente hechos y agravios que tratan de confundir



al juzgador para obtener un beneficio a su representada, sin embargo, no relacionan probanza alguna que pueda fehacientemente llegar a la convicción de que en efecto existió alguna irregularidad consistente en la expulsión de representantes, por el contrario, en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas obran los nombres y firmas de los representantes en los apartados de instalación y cierre de las mismas, por tal motivo resulta inconcuso que al no existir elementos determinantes para siquiera pensar en analizar este agravio que resulta inoperante e inatendible deben privilegiarse la conservación de los actos válidamente celebrados, a efecto de salvaguardar la celebración de las elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose de tomar en cuenta que se garantizo la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía para elegir libremente a sus gobernantes, de tal manera que conforme al principio utile per nutile no vitiat, que cobra carta de vigencia en este principio que se instituyo en la tesis de jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal Electoral, que establece lo siguiente:

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta instancia jurisdiccional, procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se impida el acceso a las casillas a los Representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones o se les expulse sin causa justificada.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos o coaliciones dentro de la contienda electoral; en la legislación local se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Distrital respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos o coaliciones.

Así, para asegurar dicha participación, la Ley Electoral de Quintana Roo y Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, regulan con precisión el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

derecho de los partidos políticos o coaliciones para designar representantes y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar dos representantes, propietarios y sus respectivos suplentes, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Así, en el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que los partidos políticos o coaliciones, que hubieren registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas tendrán el derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Por cada casilla, los partidos políticos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes. Los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén los propietarios.

En cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, los partidos políticos o coaliciones, podrán nombrar un representante general propietario por cada diez casillas Urbanas, y uno por cada cinco rurales, con sus respectivos suplentes.

Sólo habrá representantes de partidos cuando éstos participen por sí solos en el proceso electoral, y de la coalición en caso de haberse autorizado, ante los Órganos del Instituto.

Los representantes de los partidos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán contar con credencial electoral con fotografía y estar inscrito en la lista nominal de alguna sección perteneciente al Municipio donde se instale la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en el listado nominal de alguna sección electoral del Municipio al que pertenezca una de las mesas directivas de casilla ante las cuales se pretende acreditar.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación con los Representantes de las Mesas Directivas de Casilla, dispone lo siguiente:

"Artículo 159.- Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto procederá a la integración de las mesas directivas de casilla, a la capacitación de los funcionarios de las mismas y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos, en los términos que disponga la Ley.

A partir del registro de candidatos y hasta trece días previos a la Jornada Electoral, los Partidos Políticos y/o Coaliciones podrán solicitar a los Consejos Distritales la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; Se podrá sustituir a los mismos hasta ocho días antes de la elección.

La solicitud de acreditación lo hará el funcionario partidista facultado estatutariamente o el representante acreditado ante el Consejo Distrital. En el caso de las coaliciones lo hará el representante legal de la misma.

A dicha solicitud que se presentará ante el Consejo Distrital respectivo, se acompañará una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas, señalando la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los propuestos.

Las solicitudes que carezcan de algún dato, serán devueltas al Partido Político o Coalición para que los subsane o sustituya a los mismos dentro de los tres días siguientes a la referida devolución. Vencido el término, sin haberlo hecho, se perderá el derecho de acreditación.

Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a).- *Denominación del Partido Político o Coalición;*
- b).- *Nombre del representante;*
- c).- *Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- d).- *Distrito electoral, municipio, número de sección y tipo de casilla en que actuarán;*
- e).- *Domicilio del representante;*
- f).- *Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- g).- *Firma del representante;*
- h).- *Lugar y fecha de expedición; e,*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

i).- *Firma del dirigente del Partido Político que haga el nombramiento o del representante del Partido Político ante el Consejo Distrital Electoral.*

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes de Partido Político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, determinándose las casillas en las que quedará acreditado.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que le otorga esta ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

Los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

2.- Recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla;

3.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

4.- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

5.- Acompañar al funcionario de la mesa directiva de casilla designado para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal y al Distrital.; y

6.- Los demás que establezca esta ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su caso, bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

La actuación de los representantes generales de los partidos o coaliciones estará sujeta a las normas siguientes:

A.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

B.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo Partido Político;

C.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

D.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

E.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

F.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político o Coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente o no se hubiese acreditado alguno.

G.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no estuviera presente el representante de su Partido Político o Coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla o no se hubiese acreditado alguno; y

H.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político o Coalición en las mesas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.”

Ahora bien, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que durante la Jornada Electoral se actualizaron los siguientes elementos:

- a) El impedir el acceso o haber expulsado de la casilla a los representantes de los partidos políticos;
- b) Sin causa justificada, y
- c) Siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso en estudio, obran en el expediente las Actas de la Jornada Electoral, a fojas 000325, 000032, 000034 a la 000036, y la Relación de representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla, signadas por el Consejero Presidente y Vocal Secretario del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, mismas que obran a fojas 000327 a la 000330 del expediente en que se actúa. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A efecto, de establecer si se actualiza la causal de nulidad de votación de casilla aducida por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, se insertará a continuación un cuadro que contiene los siguientes elementos: en la primera columna se identifica la casilla cuya votación se impugna; en la segunda, el nombre de los representantes de la coalición acreditada ante la casilla, y a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente; en la tercera columna, de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes de la coalición promovente, en la cuarta se anotará si el representante de la coalición firmó el acta de la jornada electoral, en la quinta columna si firmó el apartado de escrutinio y cómputo, y en la última columna, es decir en la sexta, se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre lo distintos rubros del propio cuadro o en su caso las causas que justifican la negativa de acceso a la casilla o la expulsión.

CASI LLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO		REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL APARTADO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACION ES
	Cargo	Nombre	Cargo	Nombre	Apertura	Clausura		
211 B	Propietaria	Cecilia May Poot	Propietaria	Cecilia May Poot	SI	SI	SI	No se señalan incidentes
211 EXT 1	Propietario	Gregorio Ay May	Propietario	Gregorio Ay May	SI	SI	SI	No hay incidentes
211 EXT 2	Propietario	Andres May Noh	Propietario	Andres May Noh	SI	SI	SI	En el apartado de escrutinio y cómputo firmo bajo protesta. No hay incidentes en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

								acta.
211 EXT 3	Propietaria	Carmelita May Dzib	Propietaria	Carmelita May Dzib	SI	SI	SI	No incidentes hay
211 EXT 4	Propietario	Apolinar Che May	Propietaria	Apolinar Che May	SI	SI	SI	No incidentes hay
	Suplente	Florian Hay Noh	Suplente	Florian Hay Noh				

Derivado de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio invocado por la Coalición actora, respecto de las casillas **211 Básica, 211 Extraordinaria 1, 211 Extraordinaria 2, 211 Extraordinaria 3 y 211 Extraordinaria 4**, en las que señala que su representante fue expulsado al momento de iniciar el escrutinio y cómputo de la votación recibido en las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que de la observación a las Actas de Jornada Electoral, específicamente al apartado de escrutinio y cómputo, se aprecia que durante la Jornada Electoral y en especial durante este lapso, estuvieron presentes los representantes de la coalición actora, ya que en dichas documentales públicas consta su nombre y firma, además de que no existen otros elementos de prueba que adminiculadas permitan arribar a la conclusión que los representantes de dicha coalición ante las casillas impugnadas fueron indebidamente expulsado.

Por lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al afirmar un hecho, a la promovente le corresponde la carga de probar, y en este caso, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a sus representantes se les expulsó de la casilla durante el escrutinio y cómputo, aunado a lo anterior, de las actas circunstanciadas de la Jornada Electoral celebrada el pasado cuatro de julio del año en curso, así como de la Sesión de Cómputo Municipal celebrada el día once y doce de julio del año que nos ocupa, levantadas por el Consejo Municipal de Tulum, no se advierte de manera fehaciente que efectivamente haya quedado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

acreditada la irregularidad denunciada, ya que en la primera de las citadas documentales no obra señalamiento alguno de dicha incidencia y por su parte en cuanto a la segunda, solamente consta el informe realizado por el Representante de dicha Coalición ante el citado Consejo de dicha circunstancia, misma que obra en el expediente en que se actúa a fojas 000197 y 000198, sin que el mismo haya sido validado o confirmado por la Autoridad Administrativa electoral, para una mejor ilustración se inserta la parte relativa a dicha manifestación:

"El C. Zubieta Arcique Miguel Ángel, capacitador y auxiliar del Consejo Municipal electoral de Tulum, encargado de las casillas pertenecientes a la sección 211 de Tulum, al momento de iniciar el escrutinio y computo de la votación de la casilla expulsó a mis representantes sin mediar causa justificada, pues haciendo uso de prepotencia y autoritarismo, los expulso señalándoles que ellos no podían estar presente al momento de realizar el escrutinio y computo por que si lo hacían o se acercaban cometían un delito electoral y que la policía que se encontraba en esos momentos ahí en las casillas, los detendrían. Es necesario señalar que en el lugar donde se encuentran ubicada la casilla geográficamente, no existe comunicación telefónica de ningún tipo y para acceder a dicho lugar se encuentra sumamente difícil a tal grado que se realiza un recorrido de por lo menos tres horas, por lo que la denuncia se tuvo que realizar con posterioridad. Ahora bien, se les dijo a los representantes que si querían la copia del acta, necesitaban firmarla y no poner nada de lo que había pasado sin firmar bajo protesta, siendo esto otra violación a los derechos de los representantes."

En consecuencia, al no encontrarse justificado los extremos de la causal en estudio resulta **INFUNDADO** el agravio invocado por el actor, por tal motivo no ha lugar a decretar la nulidad de las casillas **211 Básica, 211 Extraordinaria 1, 211 Extraordinaria 2, 211 Extraordinaria 3 y 211 Extraordinaria 4.**

d) Agravio relativo a la causal de nulidad señalada en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La pretensión consiste en la nulidad de las casillas **209 Contigua 5, 209 Contigua 10, 209 Contigua 11, 209 Contigua 15 y 211 Extraordinaria 5**, revocar la Constancia de Mayoría otorgada y de ser procedente la nulidad de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.



La causa de pedir, radica en que por lo menos una hora, los funcionarios de las mesas directivas de casilla estuvieron poniendo la tinta para el cojín de sello de “votó” y no la tinta indeleble.

Así mismo, al momento de la entrega del paquete electoral, a la Presidenta de casilla, en la parte exterior de la casa de la funcionaria de casilla se encontró propaganda electoral de los candidatos de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, así como en el interior nombramientos y reconocimientos por parte del Partido Revolucionario Institucional por ser activista de ese instituto político en el municipio, y que el paquete fue violado y manipulado al ser entregado.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82, párrafo 1, fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera indispensable realizar los señalamientos siguientes:

De los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 82 párrafo 1, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los previstos en las fracciones I a la XI y la XIII se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XII del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en las demás fracciones, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

40/2002, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, con el siguiente texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XII, del párrafo 1, previsto en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 032/2004**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 730 y 731 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, y que dice:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que



debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, que aparece publicada en las páginas 201 y 202 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 146 y 147, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las fracciones I a la XI y la XIII, que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 205 y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

206 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

A efecto, de señalar las irregularidades aducidas por la actora y verificar si se acredita lo establecido en dicha causal, se insertará el siguiente cuadro, en el cual, en la primera columna se mencionará el número consecutivo de las casillas analizadas; en la segunda, se hará alusión al tipo de casilla; en la tercera, se establecerá los hechos en que la actora basa la supuesta irregularidad grave; en la cuarta, se referirá el análisis de los documentos vinculados con los hechos o irregularidades aludidas por la impetrante y en la quinta columna, se señalarán las observaciones que este Órgano Electoral, considera respecto de la valoración de los demás rubros:

NO.	CASILLA	HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN	HECHOS RELACIONADOS EN DOCUMENTOS	OBSERVACIONES
1	209 C5	DURANTE EL INICIO DE LA VOTACIÓN Y EN POR LO MENOS DURANTE 1 HORA EL FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTUVO PONIENDO LA TINTA PARA EL COJIN DEL SELLO DEL VOTO Y NO LA TINTA INDELEBLE.	NINGUNO	NO HAY ESCRITOS DE PROTESTA NI INCIDENTES PRESENTADOS.
2	209 C 10	DURANTE EL INICIO DE LA VOTACIÓN Y EN POR LO MENOS DURANTE 1 HORA EL FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTUVO PONIENDO LA TINTA PARA EL COJIN DEL SELLO DEL VOTO Y NO LA TINTA INDELEBLE.	NINGUNO	EN EL APARTADO DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SE SEÑALA EN EL RECUADRO DE LOS INCIDENTES QUE NO HUBO NINGUNO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

				FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE AMBAS COALICIONES.
3	209 C11	DURANTE EL INICIO DE LA VOTACIÓN Y EN POR LO MENOS DURANTE 1 HORA EL FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTUVO PONIENDO LA TINTA PARA EL COJIN DEL SELLO DEL VOTO Y NO LA TINTA INDELEBLE.	NINGUNO	SEÑALA QUE EXISTE UN INCIDENTE PERO NO SE ENCUENTRA ANEXO. FIRMARON AMBOS REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES.
4	209 C15	DURANTE EL INICIO DE LA VOTACIÓN Y EN POR LO MENOS DURANTE 1 HORA EL FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTUVO PONIENDO LA TINTA PARA EL COJIN DEL SELLO DEL VOTO Y NO LA TINTA INDELEBLE.	NINGUNO	NO HAY ESCRITOS DE PROTESTA NI INCIDENTES PRESENTADOS.
5	211 EXT 5	DURANTE LA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL POR PARTE DEL CONSEJO ELECTORAL, LA SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y EL ASISTENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL A LA CIUDADANA GLORIA MINERVA KU MARÍN EN LA PARTE EXTERIOR DE LA CASA DE LA FUNCIONARIA DE CASILLA SE ENCONTRÓ PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", ASÍ COMO EN EL INTERIOR NOMBRAMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SER ACTIVISTAS DE ESE INSTITUTO POLÍTICO TAMBIÉN SEÑALO QUE EL PAQUETE ELECTORAL FUE VIOLADO O MANIPULADO POR EL C. ZUBIETA ENRIQUE MIGUEL ANGEL ASISTENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL.	OFRECÍ DOCUMENTAL TÉCNICA EN LA QUE SE OBSERVA A UNA PERSONA IDENTIFICADA CON EL LOGOTIPO DEL IEQROO QUE LE HACE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL.	

Con apoyo en la información consignada en el cuadro anterior, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio de las irregularidades que se invocan, en los términos que a continuación se exponen:

La coalición promovente, aduce que en la casilla **209 Contigua 5, 209 Contigua 10, 209 Contigua 11 y 209 Contigua 15**, aducen que durante el inicio de la votación y en por lo menos durante una hora, el funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, estuvo poniendo la tinta para el cojín del sello de voto a los electores y no la tinta indeleble, poniendo con ello en duda la certeza de la votación el día de la jornada electoral.

Al respecto cabe considerar, que si bien es cierto, de presentarse la supuesta irregularidad que se aduce, se vulnerarían las normas previstas por la Ley Electoral de Quintana Roo, no menos cierto es, que la coalición actora, no aportó medio de convicción con el que acreditara sus aseveraciones,



incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, del contenido de las Actas de Jornada Electoral, documentales públicas, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se hacen constar, se desprende que la votación se recibió con normalidad y sin que se hubiera presentado incidente alguno, pues además de que no se hace constar la existencia de alguna incidencia, los representantes de las coaliciones firmaron sin manifestar protesta alguna.

No obstante lo anterior, en el supuesto caso de que se hubiera comprobado que en las casillas analizadas, no se impregnó de tinta indeleble el pulgar derecho de los ciudadanos que habían votado, lo cual constituiría una infracción al artículo 193, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, dicha irregularidad no se considera grave, por las razones siguientes:

En primer lugar, cabe recordar que una de las finalidades que persigue el impregnar con líquido indeleble el pulgar de los votantes, es la de evitar que se sufrague dos o más veces; sin embargo, este no es el único mecanismo de seguridad con que se cuenta para tal efecto, ya que adicionalmente a lo anterior, el citado artículo 193, dispone que una vez que el elector ha depositado su boleta en la urna, el Secretario anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente, y marcará la credencial para votar con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, con lo cual también se asegura que cada ciudadano vote una sola vez en la casilla correspondiente.

Por lo anterior, se considera que la irregularidad alegada no es de naturaleza grave, al grado de poder influir en los resultados de la votación. En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves SX-III-JIN-015/2003 y sus acumulados SX-III-JIN-026/2003 y SX-III-JIN-027/2003.



Inclusive, tales irregularidades no afectarían el principio de certeza en la votación, en virtud de que la marca de tinta indeleble, es tan sólo uno de varios mecanismos que aseguran que el voto no se ejerza por un ciudadano, en más de una ocasión, como la marca del voto en las listas nominales, el cercioramiento de la pertenencia ala sección por los funcionarios, la marca que se realiza a la credencial de elector, por mencionar algunas.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que la coalición actora no manifiesta la existencia de alguna otra irregularidad, esta Tribunal Electoral, considera que en la recepción de la votación en las casillas de referencia, se observó debidamente todo el procedimiento previsto en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley de la materia.

Por si fuera poco, la actora no ofrece ningún medio probatorio, con el que pretenda demostrar los defectos de la aplicación de la tinta indeleble, de manera que, en este caso, la supuesta irregularidad no esta demostrada pues se trata solamente de afirmaciones del Representante de la citada Coalición ante el Consejo Municipal de Tulum, Quintana Roo, que constituyen indicios de esa circunstancia, por lo tanto, no se acredita la causal señalada por el Representante de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

En relación a la casilla **211 Extraordinaria 5**, la accionante aduce, que durante la entrega del paquete electoral por parte de la Secretaría de Organización y un asistente del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, se encontró en la parte exterior de la casa de la Presidenta de dicha casilla, propaganda electoral de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, así como en el interior nombramientos y reconocimientos por parte del Partido Revolucionario Institucional; por otra parte, señaló que el paquete electoral fue violado o manipulado por el ciudadano Zubieta Enrique Miguel Ángel asistente de dicho Consejo.

Ahora bien, para demostrar lo anterior, la actora ofrece como medio probatorio, un disco compacto con la leyenda “ANEXO PRUEBA 8



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

CAPACITADOR ABRIENDO PAQUETE.”, prueba técnica, consistente en una videogramación, la cual contiene doce archivos, de los cuales, para el caso en estudio, sólo cuatro muestran alguna relación con los hechos narrados por la actora, el primero con una duración de treinta y cinco segundos y los restantes de treinta y ocho segundos, de donde se puede apreciar lo siguiente:

“Video 71.- En este video se observa cuando unas personas llevan el material electoral y lo meten a la vivienda de la persona que fungirá como Presidenta de la mesa directiva de casilla, haciendo mención que en dicho lugar en comento, en la parte exterior de la casa, se encuentran unas mantas de publicidad de Roberto Borge. Cabe hacer mención que una de las personas que entrega el material electoral, trae en su playera un logotipo del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Video 74.- La persona anteriormente descrita con el logotipo del Instituto le dice a la presidenta que le va a decir que es lo que trae la caja, por lo que él empieza a decir: la caja trae una urna de elección de gobernador, una urna de elección de ayuntamientos y una urna de elección de diputados, una mesa porta urna triple, una mampara, marcadora de credencial que trae el numero 10, la caja porta paquete de la elección de gobernador, una caja porta paquete de la elección de ayuntamientos, y caja porta paquete de la elección de diputados, donde usted va ser sus paquetes y le va a poner las hojas a los lados, también trae el roll on de tinta indeleble.

Video 75.- En dicho video se muestra que la persona identificada con el logotipo del instituto Electoral de Quintana Roo, esta haciendo el llenado de un oficio. Cabe hace mención que en el presente video hacen algunos acercamientos a las paredes de la casa, en el cual se puede ver algunas fotografías que no son lo suficientemente claras para poder describirlas, así mismo se ve que en el interior de la casa también hay propaganda de Roberto Borge.

Video 76.- En este video se muestra que la mujer a la que se le entregó el material electoral esta firmando unos documentos y se muestra también publicidad de Roberto Borge. El personal del Instituto le dice que el día de la elección van a ir por ella o que si ella tiene en que transportarse.”

En ese contexto, con la prueba técnica aportada, no es posible evidenciar las irregularidades aducidas por la Coalición relacionadas con la casilla 211 Extraordinaria 5, toda vez que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el video bajo análisis sólo podría generar un indicio de los hechos narrados por la inconforme en el Juicio de Nulidad, además no existen otros elementos probatorios que adminiculados al mismo, permitan acreditar la identidad de la persona que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

según él, corresponde a la Presidenta de la aludida casilla, o en su caso, que la referida propaganda electoral que se encontrará en el lugar descrito por la prueba técnica, perteneciera a la filiación o vinculación ideológica de la funcionaria de casilla que presidiría la mesa receptora de la votación de la casilla analizada, además, de que tampoco obra en autos, elemento probatorio que permita señalar indudablemente que se trataba de dicha persona, de su domicilio y afiliación partidista, aunado a que tampoco hay otros elementos que permitan a este Tribunal arribar a la convicción, sobre la existencia de las irregularidades aducidas por la inconforme.

Por otra parte, es de mencionarse que este Órgano Jurisdiccional, considera que independientemente de que no quedó demostrada irregularidad alguna en la actuación de la Presidenta de la casilla 211 Extraordinaria 5, el día de la Jornada Electoral, considera necesario señalar que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, pueden tener preferencia por alguna fuerza política determinada y, no obstante ello, no actualiza alguna causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, donde se desempeñó el funcionario respectivo, esto es, por sí sola, tal circunstancia no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la Ley.

Sustentan lo anterior, las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia emitidas por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3EL 119/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, consultable en la página 595; y P./J. 44/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 554, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra dicen:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.—Conforme al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.”

“MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 107 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al establecer que no podrán ser miembros de las **Mesas Directivas** de Casilla, quienes sean militantes de un partido o asociación políticos, garantiza que se cumpla con los principios rectores del proceso electoral, pues motiva la confianza de los electores y de los partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se realizará con independencia, imparcialidad y objetividad. De esta forma, al prohibir la disposición impugnada que los militantes participen en la integración de las citadas **mesas**, se dirige a aquellas personas que intervienen de manera activa en los partidos o asociaciones políticos y no a los afiliados que participan de los principios que rigen a un partido o asociación, pues precisamente por el activismo que practican a favor de un partido determinado están imposibilitados para tomar decisiones objetivas, imparciales e independientes, por lo que el artículo que se impugna no puede considerarse atentatorio de la libertad que tienen los ciudadanos mexicanos, consagrada en los artículos 35 y 36 constitucionales, para asociarse libremente y tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.”

Luego entonces, no le asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que en autos del expediente en que se actúa, no existen elementos de prueba alguno, que permitan inferir algún indicio acerca de que dicha funcionaria de casilla hubiera vulnerado con su actuar el principio de imparcialidad que rige la materia electoral o que con su conducta se hubiera beneficiado a un partido político o coalición en específico.

Inclusive, en relación a la apertura indebida del paquete electoral, es de manifestarse, que como se desprende de dicha prueba técnica aportada por la propia actora, lo que se aprecia, es la entrega de material electoral a utilizarse



el día de la Jornada Electoral, al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo cual, es un procedimiento que deben realizar los Consejos respectivos, con tres días de anterioridad al día de la votación, tal y como lo dispone el artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir, constituye un acto preparatorio, aunado a que directamente dicha normativa establece, que es precisamente al funcionario con el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, a quien debe realizarse dicha entrega; por tanto, tal circunstancia, no es irregular, porque es un acto que taxativamente señala la ley que se realice, y en los términos en los cuales se llevó a cabo, inclusive en el mismo medio probatorio ofrecido, es fácil advertir, las diferentes acciones vinculadas con la entrega y recepción del material que se utilizaría en la casilla 211 Extraordinaria 5, el día de la Jornada Electoral, en este tenor, dicha situación tampoco resulta grave, ya que el actor, no aporta ningún medio probatorio que acredite que el material entregado a la Presidenta de dicha casilla haya sido alterado, manipulado, violado o mal utilizado, que afectará el resultado de la votación recibida en la misma, toda vez que, de las propias documentales levantadas por los funcionarios de casilla, el día de la Jornada Electoral, no se desprenden incidencias, ni manifestaciones que demuestren que dichas irregularidades se llevaron a cabo. Aun más, que los Representantes de dichas Coaliciones, no realizaron manifestación alguna que evidenciará inconformidades u observaciones, relacionadas con la violación o manipulación del material electoral.

Por otra parte, si se trataba de acreditar lo que literalmente expresa la actora de que “**el paquete electoral**” fue alterado y manipulado, es de mencionarse que en términos de los artículos 209, 210 y 211 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la integración del mismo, se lleva a cabo dentro de la Jornada Electoral, específicamente en la etapa de escrutinio y cómputo, con anterioridad a la clausura de la casilla, y la remisión de los expedientes y paquetes electorales, y se realiza por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que ante esa situación, resulta imposible que el paquete hubiese sido maniobrado o alterado con anterioridad al día de la jornada electoral, y mas aún, que dicho acto lo hubiese efectuado el ciudadano Miguel Ángel Zubieta Enrique, pues como consta en el Acta de la Jornada Electoral, dicho



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ciudadano no fue parte integrante de la mesa receptora de la votación, en la casilla en análisis, además de que no quedó acreditado, que él como parte del Consejo Municipal respectivo, hubiera intervenido el día comicial en dicha casilla, menos aún que haya llevado a cabo algún acto relacionado con la irregularidad aducida por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”.

Así también, como ha quedado aducido, en cuanto lo que al ciudadano mencionado corresponde, de la prueba aportada, sólo se advierte que él actuó en términos del artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al llevar a cabo la entrega del material electoral que se utilizó el día de la jornada electoral, como son: urnas, mamparas, marcadores, mesa, caja porta paquete, entre otras, las cuales correspondían a las tres elecciones (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos) que se llevaron a cabo el día cuatro de julio de dos mil diez, en consecuencia, no se acredita que específicamente el material electoral designado para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, hubiese sido alterado o manipulado o en su caso, se hubiera hecho un mal uso de él, o que se entregará de manera incompleta o en exceso, ya que las imágenes que muestra la prueba técnica aportada por la impetrante, no proyecta en específico a qué elección pertenece el material entregado, ni mucho menos existen documentos o medios probatorios que adminiculados a él, nos den la certeza, de las irregularidades alegadas.

Además, es de mencionarse, que las pruebas técnicas por regla general, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio. Lo anterior, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad a cerca de la veracidad de la autoría y el contenido de la probanza, es por ello que la Ley, no le concede valor probatorio pleno, las pruebas técnicas no tienen algún elemento que les otorgue certeza sobre el origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que la medida será de acuerdo con las circunstancias del caso y los demás elementos de convicción con los que puedan ser adminiculadas, tan es así, que la doctrina de los cuerpos normativos se orientan en ese sentido, y ello es razón suficiente para sustentar que la probanza en comento por sí sólo carece de valor probatorio pleno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Inclusive, para poder configurar la causal de nulidad de votación de casilla, prevista en la fracción XII, del artículo 82 de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe de acreditarse que las irregularidades fueron graves, en el caso, debió comprobarse fehacientemente por una parte, que la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla en análisis, interfirió en las funciones propias que tenía encomendada como funcionaria de Casilla, o que en su caso, actúo de manera parcial en las actividades desarrolladas el día de la Jornada Electoral, a favor de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, o de su candidato, impidiéndole tomar decisiones, objetivas, imparciales e independientes en la casilla en la que actúo, así como tampoco existen elementos indiciarios o plenos en las actas de la casilla, que permitan presumir que esta funcionaria realizó un acto que ponga en duda la certeza de la votación y que haya sido durante la jornada electoral; y por otra parte, tampoco, quedó acreditado que el servidor electoral administrativo del Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Miguel Ángel Zubieta Enrique, hubiese llevado a cabo actos que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, esto por entregar indebidamente el material electoral que fue utilizado en la misma, o en su caso, haberlo violado o manipulado; ni mucho menos, quedó acreditada su intervención en la casilla 211 Extraordinaria 5, el día de la Jornada Electoral, como para afirmar que se cometió la irregularidad en el paquete electoral, como alude la incoante.

Por si fuera poco, no cumple la carga probatoria que le corresponde, pues como dispone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En consecuencia, al no existir las irregularidades que la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” aduce, es evidente que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 82, fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla 211 Extraordinaria 5, se declara **INFUNDADO** el agravio que ha sido analizado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

OCTAVO. Recomposición. Al no haberse acreditado ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, solicitadas por las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Alianza Quintana Roo Avanza”, los resultados obtenidos, quedan en los términos establecidos en el Considerando SEXTO, derivados del Incidente del Recuento de Votos, de la presente Resolución, por lo que quedan en los siguientes términos:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, REALIZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.		
PARTIDOS O COALICIONES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	5,309	CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE
	5,128	CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO
VOTOS NULOS	422	CUATROCIENTOS VEINTIDOS
TOTAL	10,859	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

De modo que, una vez que ha sido modificado el Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, debe precisarse que tal modificación resulta inocua para revertir el resultado de la planilla propuesta por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, para la integración de dicho Municipio, toda vez, que el resultado quedó favorable a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Tulum, correspondiente al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

para quedar en los términos previstos en el Considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, propuesta por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación identificado como JUN/009/2010.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las Coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, “Alianza Quintana Roo Avanza” y al Tercero Interesado; a la Autoridad Responsable mediante oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI